

# UNIVERSIDAD TÉCNICA DE AMBATO



## FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

### MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL

**Tema:**

---

LAS SENTENCIAS JUDICIALES EN LAS ACCIONES DE PROTECCIÓN Y LA REPARACIÓN INTEGRAL AL LEGITIMADO ACTIVO.

---

Trabajo de Titulación modalidad Proyecto de Investigación y Desarrollo Previo a la obtención del Grado Académico de Magíster en Derecho Constitucional.

**Autora:** Abogada Nelly Isabel Supe Sailema.

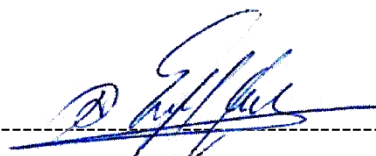
**Director:** Doctor Klever Alonso Pazmiño Vargas Magister

Ambato-Ecuador

2020

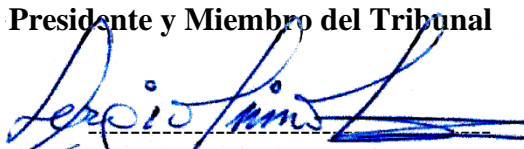
**A la Unidad Académica de Titulación de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la Universidad Técnica de Ambato.**

El Tribunal receptor del Trabajo de Titulación, presidido por el Doctor Jaime Tarquino Tipantasig Cando Magíster, Presidente y Miembro de Tribunal e integrado por los señores: Doctor Sergio Edmundo Frías Raza Magíster, Doctor Edwin Wilfrido Cortés Naranjo Magíster, Miembros de Tribunal designados por la Unidad Académica de Titulación de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la Universidad Técnica de Ambato, para receptor el Trabajo de Titulación con el tema: **“LAS SENTENCIAS JUDICIALES EN LAS ACCIONES DE PROTECCIÓN Y LA REPARACIÓN INTEGRAL AL LEGITIMADO ACTIVO”**, elaborado y presentado por la señora Abogada Nelly Isabel Supe Sailema, para optar por el Grado Académico de Magíster en Derecho Constitucional; una vez escuchada la defensa oral del Trabajo de Titulación el Tribunal aprueba y remite el trabajo para uso y custodia en las bibliotecas de la UTA.



-----  
Dr. Jaime Tarquino Tipantasig Cando, Mg.

**Presidente y Miembro del Tribunal**



-----  
Dr. Sergio Edmundo Frías Raza, Mg.

**Miembro del Tribunal**

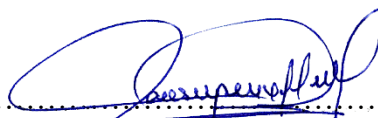


-----  
Dr. Edwin Wilfrido Cortés Naranjo, Mg.

**Miembro del Tribunal**

## AUTORÍA DEL TRABAJO DE TITULACIÓN

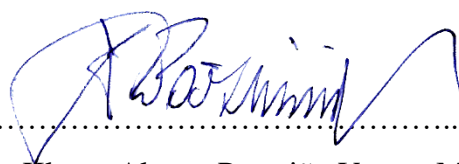
La responsabilidad de las opiniones, comentarios y críticas emitidas en el Trabajo de Titulación presentado con el tema: **LAS SENTENCIAS JUDICIALES EN LAS ACCIONES DE PROTECCIÓN Y LA REPARACIÓN INTEGRAL AL LEGITIMADO ACTIVO**, le corresponde exclusivamente a: Abogada Nelly Isabel Supe Sailema, Autora bajo la Dirección del Doctor Klever Alonso Pazmiño Vargas Magíster, Director del Trabajo de Titulación; y el patrimonio intelectual a la Universidad Técnica de Ambato.



Ab. Nelly Isabel Supe Sailema

**CI.: 1804156188**

**AUTORA**



Dr. Klever Alonso Pazmiño Vargas Mg.

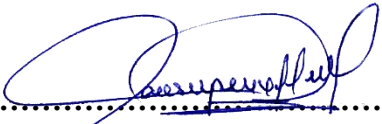
**CI.: 1801091925**

**DIRECTOR**

## **DERECHOS DE AUTOR.**

Autorizo a la Universidad Técnica de Ambato, para que el Trabajo de Titulación, sirva como un documento disponible para su lectura, consulta y procesos de investigación, según las normas de la Institución.

Cedo los Derechos de mi Trabajo de Titulación, con fines de difusión pública, además apruebo la reproducción de este, dentro de las regulaciones de la Universidad.



.....

Ab. Nelly Isabel Supe Sailema.

**CI.: 1804156188**

**AUTORA**

## ÌNDICE GENERAL DE CONTENIDOS

PORTADA.....	i
A la Unidad Académica de Titulación de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la Universidad Técnica de Ambato.....	ii
Autoría del trabajo de titulación.....	1
Derechos de autor.....	1
Ìndice general de contenidos.....	v
Ìndice de tablas.....	1
Ìndice de gráficos.....	1
Agradecimiento.....	1
Dedicatoria.....	1
Resumen ejecutivo.....	1
Executive summary.....	1
CAPÌTULO I.....	1
1.1.- Introducci3n:.....	1
1.2. Justificaci3n.....	3
CAPITULO II.....	6
2.1. Estado del Arte.....	6
2.1. 1.- Variable Independiente - Acci3n de Protecci3n.....	6
2.1.1.1.- Antecedentes Hist3rico de la Acci3n de Protecci3n.....	6
2.1.1.2.- Defini3n de la Acci3n de Protecci3n.....	7
2.1.1.3.- Naturaleza jurÌdica de la Acci3n de protecci3n.....	10
2.1.1.4.- El objeto y los elementos de la acci3n de protecci3n.....	11
2.1.1.5.- Requisitos generales de procedibilidad de la acci3n de protecci3n.....	12
2.1.1.6.- Procedimiento para presentar la acci3n de protecci3n.....	14

2.1.1.7.- Imprudencia de la acción de protección.....	15
2.1.1.8.- Trascendencia del contenido de los numerales 1 y 3 del Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantía Jurisdiccionales y Control Constitucional.....	18
2.2.2.- Variable dependiente – Reparación integral al legitimado activo. ....	21
2.2.2.1. Evolución Histórica de la Reparación Integral.....	21
2.2.2.2.- Definición de la Reparación Integral.....	22
2.2.2.3.- TIPOS DE DAÑOS.-.....	26
2.2.2.4.- Los elementos esenciales de la reparación integral.....	27
2.2.2. 5.- Mecanismos de Reparación.....	29
2.2.2.6.- Aspectos de las Sentencias constitucionales .....	33
2.2.2.7.- Marco Interamericano. ....	35
2.2.2.8.- Seguridad Jurídica. ....	36
2.2.3 Objetivos. ....	38
CAPÍTULO III.....	39
3.1. Metodología. ....	39
3.1. 1. Enfoque de la investigación.....	39
3.1.2. Modalidad básica de la investigación.....	40
3.1.3.- Tipo de investigación. ....	41
3.1.4. Hipótesis.....	42
3.1.5.- Población y muestra. ....	42
3.1. 6.- Descripción de los instrumentos utilizados.....	43
3.1.7.- DESCRIPCION Y OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES .....	44
3.1. 8.- Procedimientos para la recolección de información. ....	48
3.1.9.- Procedimiento para el análisis e interpretación de la información. ....	48
CAPITULO IV.....	50
4.1. Resultados. ....	50

4.1.1.- Análisis descriptivo de los datos obtenidos. ....	50
CAPITULO V .....	62
5.1.- Conclusiones y Recomendaciones.....	62
5.1.1. Conclusiones. ....	62
5.1.2. – Recomendaciones.....	63
BIBLIOGRAFIA. ....	63

## ÍNDICE DE TABLAS.

Tabla 1. Población y Muestra. ....	42
Tabla 2. Variable independiente: Las sentencias de las acciones de protección. ....	44
Tabla 3. Variable dependiente: Reparación integral al legitimado activo. ....	46
Tabla 4 Variable dependiente: Reparación integral al legitimado activo ....	47
Tabla 5- Resultados del análisis de datos, en referencia a las sentencias de acciones de protección del año 2015. ....	50
Tabla 6.- Resultados del análisis de datos, en referencia a las sentencias de acciones de protección del año 2016. ....	53
Tabla 7.- Resultados del análisis de datos, en referencia a las sentencias de acciones de protección del año 2017. ....	55
Tabla 8.- Resultados del análisis de datos, en referencia a las sentencias de acciones de protección del año 2018. ....	58



## ÍNDICE DE GRÁFICOS.

Gráfico 1- Resultados del análisis de datos, en referencia a las sentencias de acciones de protección del año 2015.....	51
Gráfico 2 - Resultados del análisis de datos, en referencia a las sentencias de acciones de protección del año 2016.....	54
Gráfico 3. Resultados del análisis de datos, en referencia a las sentencias de acciones de protección del año 2017.....	57
Gráfico 4. Resultados del análisis de datos, en referencia a las sentencias de acciones de protección del año 2018.....	59

## **AGRADECIMIENTO**

Agradezco a Dios por haber haberme bendecido y poder culminar el presente trabajo. A mis padres Luis Supe y María Sailema, por su apoyo incondicional, a la Universidad Técnica de Ambato, a sus Autoridades, al Dr., Mg. Klever Pazmiño y demás catedráticos que me supieron transmitir sus conocimientos y experiencia a quienes hago llegar mis espontáneos agradecimientos.

**Nelly Isabel Supe Sailema**

## **DEDICATORIA**

A mis padres Luis y Maria porque ellos siempre estuvieron a mi lado brindándome su apoyo incondicional y sus consejos para ser de mí una mejor persona. A mi hija Keyla Solange, por ser mi gran motivación y me impulsa a cada día superarme; a mis hermanas Marisol y Mishell por su apoyo moral y por creer que se puede lograr los propósitos en la vida se propone con esfuerzo y dedicación y a toda mi familia, quienes de una u otra forma, con sus consejos y apoyo me han impulsado para el logro de mis objetivos.

**Nelly Isabel Supe Sailema**

**UNIVERSIDAD TÉCNICA DE AMBATO**  
**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES**  
**MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL**

**TEMA:**

LAS SENTENCIAS JUDICIALES EN LAS ACCIONES DE PROTECCIÓN Y  
LA REPARACIÓN INTEGRAL AL LEGITIMADO ACTIVO.

**AUTORA:** Abogada Nelly Isabel Supe Sailema.

**DIRECTOR:** Doctor. Klever Alonso Pazmiño Vargas, Magister.

**FECHA:** 14 de abril de 2020

**RESUMEN EJECUTIVO**

La acción de protección en la legislación ecuatoriana se le considera como un mecanismo constitucional eficaz y adecuada cuyo destino es la protección de derechos constitucionales y derechos reconocidos en los tratados internacionales, así lo establece el nuevo Paradigma del Estado Constitucional de Derechos, con efectos reparatorios. Los presupuestos de admisibilidad y procedencia de la acción de protección se encuentran previstos en la Constitución de la República del Ecuador y en Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. La investigación estableció la importancia de determinar que hay sentencias donde se determina que hay problemas de pura legalidad, esto se da, debido a que la aplicación de la acción de protección se desvió por la mera legalidad, en contraste a lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador y en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, lo que conlleva a que jueces dejen de cumplir con su trabajo de guardián de la juridicidad, por acciones que no tienen ningún sustento constitucional ni legal, ocasionando excesiva carga procesal en los trámites de los

procesos judiciales. En la investigación se utilizó el método cuali-cuantitativo, debido a que se analizó numerosas acciones de protección mismas que son inadmitidas, debido tal vez a que abogados por evitar un proceso largo optan por presentar casos que no reviste violaciones a derechos constitucionales sino simplemente se refiere a violaciones a derechos ordinarios o de mera legalidad. Por lo que está claro que existe la desnaturalización de la acción de protección. Del análisis de los resultados de la investigación se estableció la necesidad de la Creación de una sala de admisión en la Unidad Judicial del Cantón Ambato, el mismo que tendrá facultad para seleccionar demandas de acciones de protección siempre y cuando existan procesos con identidad de objeto de acción de protección con el fin de evitar carga procesal en las unidades judiciales.

**Descriptor:** Derechos constitucionales, derechos ordinarios, desnaturalización de la acción de protección, efectos reparatorios, legislación ecuatoriana, mecanismo constitucional, paradigma del Estado Constitucional de Derechos, problemas de pura legalidad, sustento constitucional, tratados internacionales.

**UNIVERSIDAD TÉCNICA DE AMBATO**  
**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES**  
**MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL**

**THEME:**

THE COURT JUDGMENTS IN THE PROTECTION ACTIONS AND THE INTEGRAL REPARATION TO THE PERSON AFFECTED.

**AUTHOR:** Abogada Nelly Isabel Supe Sailema.

**DIRECTED BY:** Doctor Klever Alonso Pazmiño Vargas Magíster.

**DATE:** April 14th, 2020.

**EXECUTIVE SUMMARY**

The protection action in the Ecuadorian legislation is considered as an effective and adequate constitutional mechanism whose purpose is the protection of constitutional rights and rights recognized in the international treaties, as established by the new Paradigm of the Constitutional State of Rights, with reparatory effects. The budgets of admissibility and origin of the protection action are provided in the Constitution of the Republic of Ecuador and in the Organic Law of Jurisdictional Guarantees and Constitutional Control. The investigation established the importance of determining there are judgments where it are determined there are problems of pure legality, this occurs, because the application of the protection action is deviated by mere legality, in contrast to the provisions of the Constitution of the Republic of Ecuador and in the Organic Law of Jurisdictional Guarantees and Constitutional Control. It leads that the judges to stop fulfilling their job as guardian of legality, for actions that have no constitutional or legal basis, causing excessive procedural burden in the proceeding of judicial processes. In the investigation, was used the qualitative – quantitative method since numerous protective actions were analyzed, it are indamisible, perhaps because lawyers to avoid a long process choose to present

cases that do not have violations of constitutional rights but simply refers to violations of ordinary rights or of mere legality. So it is clear that there is a denaturation of the protective action. From the analysis of the results of the investigation, the need for the creation of an admission room in the Judicial Unit of the Canton Ambato was established, which will have the power to select demands for protection actions as long as there are processes with the identity of the object of protective action in order to avoid procedural burden in judicial units.

**Keywords:** Constitutional mechanism, constitutional rights, constitutional support ,denaturalization of the protection action, Ecuatoriana legislation , international treaties, ordinary rights, paradigm of the Constitutional State of Rights, problems of pure legality, reparatory effects.

## **CAPÍTULO I.**

### **1.1.- Introducción:**

La presente investigación está enfocada a determinar cómo se relaciona la aplicación de la acción de protección y la reparación integral al legitimado activo. La acción de protección es la más importante del sistema constitucional latinoamericano ya que fue influido en la adopción de otros países como es el caso de Filipinas con la creación del Writ of Amparo, así lo menciona Remolino (2007, pág. s.f.) . México fue el primer país que consideró al juicio de amparo como un medio eficaz que tiene el pueblo para amparar de la actuación de la autoridad, misma que fue introducida en la Constitución de 1847 Fernández y Samaniego (2011, pág. s.f) . Según Ferer (2006, pág. 54), el proceso de amparo procedió a extenderse durante el siglo XIX en América Latina, dando origen en todos los países como acción o recurso con una similitud de protección de los derechos y libertades constitucionales, fue introducida en las Constituciones de Guatémala, El Salvador, y Honduras; y durante el siglo XX en las Constituciones de Nicaragua, Brasil, Panamá, Costa Rica, Venezuela, Bolivia, Paraguay, Ecuador (1967), Perú, Chile Colombia.

En la Constitución de República del Ecuador (CRE 2008, art.88) manifiesta que la acción de protección tiene por objeto, el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución. Es decir se la podrá interponer cuando exista vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial. De modo que, por un error de apreciación o por mal interpretación de su aplicación, provoca que en muchas ocasiones esta acción se lo inadmita, o en su defecto se declare improcedente, lo que acarrea la no reparación integral al legitimado activo. En efecto, la acción de protección no constituye una respuesta satisfactoria para que se vuelva efectiva cuando no se haya incurrido en violación a los derechos constitucionales.



De acuerdo a Montaña y Porras (2012, pág. 106) la característica principal de la garantía jurisdiccional de la acción de protección es garantizar el goce y la no vulneración de los derechos constitucionales. En tal virtud, es importante tomar en cuenta que la acción de protección no pretende una declaratoria de derechos, sino una protección y goce efectivo de los derechos de los ecuatorianos. En contraste con lo anterior, la acción de protección se interpone cuando se hayan agotado todas las vías ordinarias para resolución del conflicto o cuando se demuestre que no exista otro mecanismo para salvaguardar los derechos constitucionales. En este sentido la confusión se genera por la falta de interpretación que generalmente se tiene, acerca de la protección de los derechos constitucionales.

Para analizar esta problemática, Naranjo (2015, pág. 18) indica que existe una inadecuada interpretación de la acción de protección y que para verificar la procedencia, es necesario examinar, si se afecta un derecho constitucional. La reparación integral, es una figura que tiene como finalidad la protección hacia las víctimas, a través del resarcimiento de los daños causados, que generalmente se da cuando se vulneran los derechos de los ciudadanos. Hay que dejar en claro que, la acción de protección no es un medio rápido para obtener justicia, en efecto se plantea cuando se hayan agotado todas las vías para la resolución del conflicto o cuando se demuestre que no existe otro mecanismo para salvaguardar los derechos constitucionales. Finalmente, se debe solicitar la protección de aquel derecho que haya sido vulnerado, pero jamás pedir la declaración de un derecho, debido que la acción de protección no opera para que declare un derecho.

Donde se desarrolló la investigación fue en la Unidad Judicial del Cantón Ambato, para profundizar sobre el tema es necesario determinar que los derechos constitucionales son inalienables, irrenunciables, indivisibles e interdependientes. Ávila (2011, pág. 108) menciona que en materia de Derechos Humanos cuando se constata violación de derechos la manera de enmendarla es a través de la figura jurídica “reparación integral” o “restitutio in integrum”. Para lograr una reparación integral de acuerdo al tipo de violaciones a los Derechos Humanos, que se pretende subsanar se la puede lograr a través: la garantía de no repetición, la satisfacción, la indemnización y la rehabilitación. El principio de la reparación integral es uno de

los esenciales en derecho constitucional y está sujeta al daño causado; de modo que el principio de reparación integral restituye a la víctima a su estado anterior.

## **1.2. Justificación.**

La presente investigación es de vital importancia debido que la acción de protección es una garantía jurisdiccional muy recurrida en el ámbito judicial. La Constitución de la República del Ecuador vigente desde octubre del 2008 instauró una serie de acciones jurisdiccionales, siendo uno de ellas la acción de protección. Para López (2018, pág. 162) el juez constitucional debe declarar la violación del derecho constitucional y reparar las consecuencias, cuya reparación puede abarcar medidas positivas, negativas, materiales e inmateriales; por ende, esta construcción jurídica consolida esta acción como útil mecanismo constitucional para la protección de Derechos Fundamentales.

Es de interés y novedoso, no solo en el ámbito local sino nacional, debido a que aporta al conocimiento de las garantías jurisdiccionales, ayuda a obtener una correcta interpretación de la acción de protección, precisa el camino adecuado y legal a seguir cuando se haya vulnerado algún derecho constitucional. Esta garantía se ha visto afectada por falta de una correcta aplicación, ya que generalmente se plantean esta acción en conflictos de intereses individuales que pueden ser exigidos por vía ordinaria. Esta situación, provoca que, en muchas ocasiones, esta acción se la niegue o se le declare improcedente, afectando la seguridad jurídica de la persona afectada. Evidentemente tal situación ha creado un malestar social y ha puesto en duda la eficacia de esta garantía jurisdiccional; en efecto la Constitución de la República del Ecuador contempla celeridad procesal y define a la acción de protección como una garantía que protege los derechos constitucionales, pero claro está que no hay que confundirse como un camino de interés particular para obtener un resultado favorable.

La indagación fue factible porque contamos con la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la Constitución de la República del Ecuador e inclusive con normativa legal a nivel internacional que garantizan el

principio de la reparación integral del legitimado activo, también se investigó con el aval del Consejo de la Judicatura del cantón Ambato, provincia de Tungurahua. Es novedoso por cuanto la Universidad Técnica de Ambato dentro de la maestría en Derecho Constitucional se ha visto interesada en indagaciones como esta, la misma que brinda una alternativa de solución para garantizar la reparación integral al legitimado activo en el Cantón Ambato y sobre todo para garantizar la seguridad jurídica, misma que se encarga de velar por los derechos garantizados en la Constitución y en los Tratados Internacionales.

La investigación que se ostenta es de gran impacto social, debido al número de causas de acciones protecciones que han sido inadmitidas en el complejo judicial del Cantón Ambato, por ser trámites de mera legalidad más no vulneración de derechos constitucionales. De los resultados obtenidos facilitaron evaluar si se ha visto afectada la figura jurídica de la acción de protección, por un error de apreciación de mera legalidad. Por lo que se determinó si la Acción de Protección es una verdadera garantía constitucional o simplemente se ha convertido en medio de confusión por los Abogados, como se señaló de los resultados obtenidos se buscó llegar a un aporte para el ámbito constitucional, con el interés de precautelar los derechos de las personas y sobre todo velar por la seguridad jurídica.

El desarrollo de esta investigación es de conveniencia, por cuanto los beneficiarios son los sujetos que se encuentra centralmente inmersos en la justicia ecuatoriana, es decir Abogados en Libre Ejercicio, jueces que se favorecerán de los resultados del estudio. La investigación tiene relevancia para la sociedad, debido a que permite ampliar conocimientos en relación al objeto directo que tiene la acción de protección. Se indago que tanto puede ayudar la correcta interpretación y aplicación de la acción de protección a la reparación integral del legitimado activo, la que afecta a la celeridad procesal. En cuanto a las implicaciones prácticas, el estudio del caso se lo realizó en el Complejo Judicial del Cantón Ambato, donde se analizó si las sentencias judiciales de las acciones de protecciones garantizan la reparación integral del legitimado activo.

Es de valor teórico, por cuanto el desarrollo de esta investigación tiene el propósito de generar reflexión sobre cuestiones de eficacia, aplicación de la acción de protección y sobre todo brindar una orientación acerca de cómo las sentencias judiciales en las acciones de protección impactan significativamente en la reparación integral al legitimado activo. Es de valor metodológico, debido a que el objetivo de este tipo de investigación radica fundamentalmente en generar conocimiento válido y confiable en la compilación de las fuentes de información sobre la realidad del objeto a estudiar, y obtener información que es de interés para la investigación, describiendo brevemente y con mayor claridad posible el objeto de estudio. Para tal efecto, con esta investigación se pretende ampliar conocimientos sobre la acción de protección y la reparación integral, sobre todo permite sentar bases para otros estudios que influyan del problema en estudio.

## **CAPITULO II.**

### **2.1. Estado del Arte.**

#### **2.1. 1.- Variable Independiente - Acción de Protección.**

##### **2.1.1.1.- Antecedentes Histórico de la Acción de Protección.**

Menciona Fernández y Samaniego (2011, pág. s.f) que México fue el primer país que consideró al juicio de amparo como un medio eficaz que tiene el gobernado o pueblo con el propósito de amparar al pueblo de la actuación de la autoridad, misma que fue introducida en la Constitución de 1847. Según Ferrer (2006, pág. 54) el proceso de amparo procedió a extenderse durante el siglo XIX en América Latina, dando origen en todos los países como acción o recurso pero cuya finalidad da una similitud de protección de los derechos y libertades constitucionales, fue introducida en las Constituciones de Guatemala, El Salvador, y Honduras y durante el siglo XX en las Constituciones de Nicaragua, Brasil, Panamá, Costa Rica, Venezuela, Bolivia, Paraguay, Ecuador, Perú, Chile Colombia.

Ecuador ha tenido veinte constituciones sin contar con una primera expedida en 1812, ya que no se fundó al Ecuador como República sino fue como un acto de respaldo a la Corona Española, todo esto se debió a la inestabilidad política. Menciona Ávila (s.f, pág. 970) que las garantías según la Constitución del 2008 son de tres clases: Garantías normativas que se da cuando la Asamblea Nacional y todo órgano con potestad reguladora tienen la facultad de adecuar las leyes y normas jurídicas; las garantías de políticas públicas tales como servicio públicos y participación ciudadana y las garantías jurisdiccionales que se les denomina como mecanismos para proteger derechos constitucionales. En las garantías jurisdiccionales se instaura la concepción de que el proceso es reparativo y que la reparación es integral tanto material como inmaterial,

De igual manera Quiroga (s.f, pág. 325) indica que la Justicia Constitucional se le considera como Justicia Constitucional, la misma que surge con el proceso de la constitucionalización del Estado Moderno. Es decir la jurisdicción o justicia constitucional surge entre finales del siglo XVIII y principios del siglo XIX. Por otra parte para Valencia (1998, pág. 81) tiene su comienzo en el Derecho Romano en la Edad Media y en la Constitución Inglesa instaurada el 15 de junio de 1215, esto debido al resultado de la lucha entre el rey y la nobleza, consecutivamente en la Edad Moderna aparecen los primeros decretos civiles y políticos con los que la plebe restringía los privilegios que tenía en esa época la nobleza y sobre todo reclamaba la igualdad ante la ley, donde se recalcaba la Petition of Rights, documento constitucional que instaure garantías concretas para que ninguna persona pueda sufrir ningún tipo de abuso, posterior de ello se instauró la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano donde se instituyeron los derechos personales como naturales, y de los de misma sociedad como universales.

Menciona Ferrer (2006, pág. 52) que en los países de Perú y México la acción de protección nace como norma en el siglo XIX, así como en los países latinoamericanos teniendo como pionera a la Constitución Federal de los Estados Unidos de América de 1787. Por otra parte Dueñas (2000, pág. 40) hace hincapié que en el centro de América el derecho de amparo en México se instauró en 1857, en Guatemala a partir 1879, Honduras (1894), El Salvador (1886), Nicaragua (1911), Panamá (1941), Argentina (1966), Costa Rica (1946), Uruguay (1989), Ecuador (1998).

#### **2.1.1.2.- Definición de la Acción de Protección.**

De acuerdo a Eto (2013, pág. 146) indica que el amparo es un proceso constitucional autónomo de tutela de derechos, y que comprende una doble naturaleza, es decir no solo persigue la tutela subjetiva sino también la tutela objetiva, al referirse a la tutela subjetiva se refiere a la restitución del derecho violado o amenazado, mientras que la tutela objetiva se refiere a la protección del orden constitucional. Por otra parte en palabras de Navas (2012, pág. 5) menciona que la acción de protección es una garantía básica y general que se propone cuando

hay violación, por lo que la naturaleza de la acción de protección es eminentemente reparatorio que permite proteger todos los derechos constitucionales y los que están previstos en los instrumentos internacionales, esta característica le da a los ciudadanos la defensa de sus derechos.

Storini y Navas indica (2013, pág. 84) que la acción de protección es una garantía jurisdiccional cuya finalidad es asegurar el amparo inmediato y eficaz de los derechos (principio de celeridad), que reconoce la Constitución cuando exista vulneración de los mismos. El énfasis radica, al ser una acción al servicio de los ciudadanos, de carácter reparatorio y cautelar frente a la administración pública, y sobre todo es aplicable cuando no existen otros medios para la protección. La acción de protección procede y debe ser interpuesta inmediatamente en el momento en que una autoridad pública no judicial, o una persona natural hayan vulnerado los derechos constitucionales.

Cano (2017, pág. 115) considera a la acción de protección como el instrumento de ajuste de fallas sociales ya que es una forma de proteger a los más vulnerables ante la violación de derechos. Evidentemente la acción de protección no solamente trata de proteger los derechos también se debe dejar en claro que las resoluciones de los casos seleccionados por la Corte Constitucional llamado “ certiorari” puede constituir una jurisprudencia, que permita establecer precedentes constitucionales de carácter general es decir como efecto erga omnes. Por lo que la acción de protección se constituye en una herramienta indispensable para el desarrollo de los derechos constitucionales.

Hay que mencionar, que para analizar este tema en la legislación ecuatoriana se encuentra ciertas normas en la Constitución de la República del Ecuador (CRE. 2008, art.88) y en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGCCC, 2009, art.41), debido a que en estas normas menciona la procedencia de la acción de protección, lo que implica la necesidad de tratar de establecer coherencia con lo previsto en el artículo 88 de la Constitución.

Por otra parte la Corte Constitucional del Ecuador, (2013, pág. 21) revela que la acción de protección no es un mecanismo de reemplazo de las instancias judiciales ordinarias. Al respecto Garcés (2014, pág. 36) indica que la acción de protección no reemplaza a todos los demás medios judiciales ordinarios que existen en las leyes ecuatorianas, visto así la justicia constitucional pasaría a asumir competencia que no le corresponden, afectando la seguridad jurídica de los ciudadanos, alterando la estructura del poder judicial y sobre todo excluyendo la garantía institucional que representa la función judicial.

A este respecto Vallejo (2013, pág. 44) describe a la acción de protección que tiene su objeto y solamente procede cuando la vulneración de derechos cumple con los requisitos determinados en la Constitución y en la ley, no puede ser utilizada con el fin de evitar la justicia ordinaria. Benavides y Escudero (2013, pág. 133) indica que los abogados quienes prefieren presentar sus casos en la vía constitucional, consideran que la acción de protección es el medio más rápido para obtener justicia, irrespetando el debido proceso, ya que están constitucionalizando todo tipo de controversias, desnaturalizando la acción de protección, afectando tanto al sistema de justicia como a los usuarios, perdiendo valioso tiempo y litigando infructuosamente.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en el art. 25, considera que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido ante los jueces o tribunales adecuados, para que le protejan contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos en la respectiva Constitución y en las leyes (Convención americana sobre derechos humanos, 1969, pág. 6). De igual manera según revista del centro de Estudios Constitucionales considera que el proceso de amparo es un establecimiento procesal constitucional y un fenómeno globalizado, este instrumento tiene la naturaleza jurídica con un mecanismo de mayor amplitud especialmente en la protección de los derechos, en los países latinoamericanos, difundiéndose de manera progresiva en Europa y recientemente en África y Asia con análogos transcendencias y efectividad (Ferrer Mac Gregor, 2006, pág. 49) .



### **2.1.1.3.- Naturaleza jurídica de la Acción de protección.**

El Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador establece que la acción de protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos de la Constitución, actuando bajo el principio de operatividad de conformidad con el Art. 75 de la Constitución de la República del Ecuador, toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela judicial efectiva, evidentemente con la finalidad de que los derechos y garantías sean tutelados jurídica y efectivamente en beneficio de la sociedad.

La Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José del 22 de Noviembre de 1969 y la Declaración Universal de Derechos Humanos el 10 de Diciembre de 1948, en sus Art. 25 y 8 respectivamente manifiesta que toda persona tiene derecho a proponer ante los jueces un recurso sencillo y rápido, por lo que está claro que para los Estados que pertenece a la Convención, la acción de protección tiene como finalidad u objeto la tutela de todos los derechos reconocidos por las constituciones de conformidad con las leyes de cada Estado.

Ante esta tendencia Cueva (2019, pág. 400) sostiene que la acción de protección está canalizada a la tutela general de los derechos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos. En efecto, la acción de protección tiene como finalidad la reparación integral o el resarcimiento del daño causado. Para Ávila (2011, pág. 20) la Constitución Ecuatoriana de 1998 instauró el amparo como una garantía cuya naturaleza era exclusivamente cautelar, es decir tenía como finalidad prevenir cesar las violaciones de derechos que provenían de ser de acciones u omisiones de autoridad pública o de particulares que proporcionaban o provenían de servicios públicos. Mientras que con la Constitución del 2008, a la acción de protección se le considera como una garantía jurisdiccional cuya naturaleza es la reparación integral es decir cuando haya violación de derechos constitucionales provenientes de autoridad pública o privada sin importar que

presente o no servicios públicos, por lo que existe una gran diferencia entre la Constitución de 1998 y la Constitución del 2008.

#### **2.1.1.4.- El objeto y los elementos de la acción de protección.**

La acción de protección en la legislación ecuatoriana la encontramos en el art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador y dentro de las garantías jurisdiccionales, su objetivo es claro y directo de los derechos reconocidos en la Constitución, teniendo como fin reparar el daño causado. Dentro de esta perspectiva la Constitución de la República del Ecuador vigente desde octubre del 2008 instauro una serie de acciones jurisdiccionales como la acción de protección. De acuerdo a Lopez (2018, pág. 162) el juez constitucional debe declarar la violación del derecho fundamental y reparar las consecuencias, reparación que abarca medidas positivas y negativas, materiales e inmateriales y por ende esta construcción jurídica consolida esta acción como útil mecanismo constitucional para la protección de derechos fundamentales.

Sin duda la acción de protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y de los tratados internacionales sobre derechos humanos. Menciona Guzmán (2010, pág. 60), que la acción de protección es un instrumento encaminado a la tutela del ciudadano, cuando exista abuso o injusticia por acción u omisión de actos de cumplimiento obligatorio y cuando exista vulneración de derechos constitucionales. Recalcando de esta manera que la acción de protección es una garantía de efectiva tutela generándose cuando hay vulneración de derechos y su primordial objetivo es reponer las cosas a su estado anterior.

Por consiguiente el objeto de la acción de protección es un medio de control constitucional, velar para que se respeten los derechos constitucionales y el propósito inmediato de hacer que se repare la amenaza o de evitar la violación. Por consiguiente, la acción de protección tiene como finalidad la protección de los derechos reconocidos en la Constitución de la República del Ecuador y de los

derechos humanos establecidos en los instrumentos internacionales, así como también la declaración de la violación de uno o en su defecto de varios derechos y la principal que es la reparación integral de los daños que se dio a causa de la violación de los derechos.

Elementos.

En efecto es necesario determinar como primer punto los elementos necesarios para interponer una acción de protección: acto ilegítimo, daño grave y derecho constitucional violado. De ahí que la acción de protección contemplada en el Art.88 se constituye uno de los pilares fundamentales para la defensa de los derechos, y tiene dos objetivos primordiales la tutela de los derechos constitucionales y la reparación integral de los daños causados por su violación.

Según la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en el Art. 40 de nos da a conocer los elementos que tiene que tener la acción de protección para su correcta aplicación: .- Violación de un derecho constitucional, acción u omisión de la autoridad pública o de personas particulares – naturales, inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial para proteger el derecho violado.

La situación descrita conlleva a dar énfasis al nuevo Estado de Derechos y de Justicia Social como lo establece el artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador, ya que la actualidad la acción de protección y las demás garantías jurisdiccionales juegan un papel preponderante en la legislación Ecuatoriana, precisamente porque a través de ella los jueces tiene la obligación de hacer valer los derechos de los más vulnerables o más débiles.

#### **2.1.1.5.- Requisitos generales de procedibilidad de la acción de protección.**

Al analizar sobre los requisitos de procedibilidad de la acción de protección, se le debe interponer cuando exista una vulneración de los derechos constitucionales y de los instrumentos internacionales de Derechos Humanos. Según el criterio jurisprudencial de la Corte Constitucional en la sentencia No. 001-010 – JPO –CC, indica que en la sentencia de la acción de protección el Juez está encaminada a

realizar un estudio detallado del análisis acerca de la existencia de la vulneración de derechos constitucionales.

Según Faúndez (2004, pág. 78) aclara que la obligación de garantizar el goce y el pleno ejercicio de los derechos humanos no se termina solo con la existencia de una norma encaminado a hacer posible el cumplimiento de tal obligación, sino con el goce y la existencia de una eficaz garantía que conlleve al libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Sin duda su importancia genera por ser una acción cuya aplicación debe ser, sencilla, rápida e informal que incluso no requiere invocar norma infringida pues así lo establece la misma Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales es decir para garantizar el respeto y protección de los derechos garantizados en la constitución y lograr una efectiva aplicación de las garantías en un Estado Constitucional de Derechos y Justicia Social.

De acuerdo a Vanegas (2017, pág. 43) menciona que es indiscutible que con la actual Constitución de la República del Ecuador, surgió un cambio de paradigma constitucional, dando paso a un garantismo constitucional y sobre todo surge la necesidad de una pregunta fundamental que se debe hacer ¿ Es necesario que el caso concreto se lleve por la vía constitucional?, sin embargo con el principio de subsidiariedad la acción de protección puede verse limitado con este principio, afectando de esta manera la protección de los derechos de las personas.

En consecuencia el juez ya no tiene que ser simplemente legalista sino garantista de derechos al momento de administrar justicia, en el cual en su ejercicio prevalezcan siempre los derechos fundamentales. Por otra parte Vanegas menciona que en artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales señala como requisito para su presentación la inexistencia de otro mecanismo, otorgándole un carácter subsidiario a esta garantía jurisdiccional.

En síntesis para admitir la demanda de acción de protección cuando se ha vulnerado derechos constitucionales, se debe seguir ciertos pasos: La primera y primordial es definir si hay o no violación al derecho constitucional, como segundo paso es establecer la existencia de un daño o perjuicio, sea esta material e inmaterial

incluyendo el proyecto de vida y obviamente cuando cumplieron con los dos pasos dará lugar al tercer paso que es la instauración de medidas de reparación, cuyas medidas deben ser suficientes y necesarias para restituir el derecho vulnerado.

**Titulares de la acción de protección.** La acción de protección es una garantía jurisdiccional pública que se la puede interponer:

- Cualquier persona o grupo de personas, comunidad, pueblo que sea considerada vulnerada o amenazada en uno o más derechos constitucionales.
- El defensor del Pueblo.

#### **2.1.1.6.- Procedimiento para presentar la acción de protección.**

De acuerdo con la Constitución el procedimiento de la acción de protección es sencillo, rápido y eficaz constituyéndose así la acción de protección en una garantía eficiente y ágil debido en que en todas sus fases se utiliza la oralidad, al igual no existe la necesidad de un patrocinio de un abogado para proponer la acción de protección como tampoco para su apelación, por esa razón se le considera como un recurso sencillo, además de ello serán hábiles todos los días y horas para plantearla sin la necesidad de citar la norma legal infringida.

Una vez presentada la demanda de acción de protección, el juez competente calificará la demanda dentro de las 24 horas siguientes a su presentación e inmediatamente el juzgador convocara a una audiencia pública, en la misma que intervendrán la persona afectada u accionante y la persona o entidad demanda. Igualmente en cualquier momento del proceso se puede desistir la acción planteada, en el caso de que el accionante no compareciera a la audiencia sin causa justa y su presencia fuese indispensable para demostrar el daño, en este sentido el expediente se archiva.

Por otra parte hay que tomar en cuenta que la falta de comparecencia a la audiencia por parte de la o el accionado no imposibilitará que la audiencia se la realice. Un aspecto importante que se debe tener en cuenta es que las aseveraciones de la parte accionante se presumirán ciertas siempre y cuando la parte accionada o entidad

pública requerida no demuestre lo contrario o en su caso no proporcione información. Cuando se demuestre que existe vulneración de los derechos, se ordenara mediante sentencia la reparación integral del legitimado activo, sea por el daño material e inmaterial, amas de ello se detallará las obligaciones que deben cumplir el demandado y sobre todo las condiciones en que y como debe cumplirse.

Es necesario recalcar que la acción de protección solo finalizará con el cumplimiento integral o total de la sentencia, pero lamentablemente en la práctica no se cumple lo indicado, debido a que en la legislación ecuatoriana no existe mecanismos para que se vigile el fiel cumplimiento de la ejecución integral de la sentencia, no existe norma legal que determine el cumplimiento total de las sentencia en las acciones de protección. En cuanto a la apelación se lo debe realizar en la misma audiencia o en su defecto hasta tres días hábiles después de haber sido notificados con la sentencia por el juez. En relación a las notificaciones a las partes, se las realiza por medios más eficaces que estén al alcance del juzgador, legitimado activo, legitimado pasivo y del secretario judicial o funcionario responsable del acto.

El procedimiento para interponer la acción de protección en el Ecuador al igual que en Colombia conocida como acción de tutela instaurada en la Constitución de 1999 y en España tiene el mismo procedimiento.

#### **2.1.1.7.- Improcedencia de la acción de protección.**

En Ecuador la improcedencia de la acción de protección es una valoración negativa, dando como resultado el rechazo a la demanda de acción de protección, por carecer de requisitos de fondo establecidos en el Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Hay que mencionar que la acción de protección no procede cuando existe violación de los derechos protegidos por las acciones de habeas corpus, acceso a la información pública, habeas data, por incumplimiento, acción extraordinario de protección tampoco procede si no hay violación a los derechos constitucionales, con estos aspectos se impide que se

presente la acción de protección por mera legalidad o inconformidad de algún hecho en el cual no sean violación a los derechos humanos o fundamentales.

La ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su Art. 42 determina las causas por las cuales la acción de protección no procede, en el numeral primero determina que debe existir violación de derecho constitucional requisito indispensable, por lo que nos pone de manifiesto que se debe diferenciar los derechos patrimoniales con los derechos enlazados con las personas y su dignidad ( derechos constitucionales); en el numeral segundo nos indica que si la transgresión constitucional ha sido ya reparada o evitada en su defecto, ya no es necesario la presentación de la garantía jurisdiccional; en el numeral tercero nos indica que son aquellos tramites que son de mera legalidad, al respecto Montaña (2008, pág. 114) revela que hay casos que llega a una confusión con tramites de mera legalidad incluso hay confusiones en solicitar declaración de inconstitucionalidad.

Excluyéndose de esta manera la acción de protección de los actos administrativos; en el numeral cuarto nos menciona que debe existir una demostración de que la vía judicial no fuera adecuada ni eficaz de lo contrario no procede; numeral quinto nos menciona que la acción de protección no puede ser planteada para declarar un derecho o para reconocer su existencia lo que en la actualidad la mayoría de acciones de protección presentadas han sido inadmitidas por esta causal; numerales sexto y séptimo nos menciona que no cabe la acción de protección cuando se trate de providencias judiciales y cuando se trate de protección a los derechos políticos.

Sin duda alguna una de las novedades más importantes de la Constitución del 2008, fue la introducción de la acción de protección, sin embargo con ello causó a que se genere una inadecuada interpretación y aplicación de la acción de protección por parte de los profesionales del derecho, sobrellevando a que se genere la problemática del uso arbitrario e imprudente de la acción de protección, por lo que hay que dejar en claro, que la acción de protección no es un medio rápido para obtener justicia y esa es la confusión que se da en la actualidad y se la debe plantear

cuando se hayan agotado todas las vías para la resolución del conflicto o cuando se demuestre que no existe otro mecanismo para amparar los derechos constitucionales; sin duda, la inadmisión de la acción de protección conduce como consecuencia inseguridad jurídica y por ende malestar social.

No obstante una de las causas comunes que se da en la procedencia de la acción de protección o el ámbito judicial constitucional es la inexistencia de amenaza o vulneración de derechos, ante esa medida no es posible que la acción de protección tutele o ampare derechos que no han sido vulnerados, tal es el caso que si la petición se fundamenta en estimaciones resulta improcedente la acción de protección, lo que conlleva al uso arbitrario e imprudente de la acción de protección, ocasionando a que se genere excesiva carga procesal en las unidades judiciales del Cantón Ambato, por acciones que no tienen ningún sustento constitucional ni legal ni fundamental, por cuanto no se probó la existencia de vulneración, ni amenaza alguna de ningún derecho fundamental , por lo que la acción de protección es improcedente.

Hay que dejar en claro que la acción de protección, procede frente a la vulneración del contenido constitucional del derecho, más no de la dimensión legal del derecho. Al respecto Storini y Navas (2013, pág. 102) menciona que la acción de protección emana ante la vulneración del contenido constitucional del derecho, mas no de la dimensión legal, un claro ejemplo de dimensión legal son los derechos patrimoniales “ex contractu”, por lo que para aquellos derechos en el ordenamiento jurídico ecuatoriano existe otras garantías ante la justicia ordinaria ecuatoriana.

La tendencia de la errónea o mala interpretación de las disposiciones normativas constitucionales genera la inadmisión de la acción de protección, generando la vulneración del derecho a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva de la persona afectada, por consiguiente la importancia del empleo de normas claras, logra establecer con certeza la admisibilidad de la acción de protección; por lo que claro está que el problema central radica en el ámbito de procedibilidad de la acción de protección y sobre todo la inadmisibilidad de dicha acción.



Es importante el derecho a la seguridad jurídica dentro de un Estado constitucional de Derechos, por lo que al existir déficit capacitación del Consejo de la Judicatura en materia de acciones Jurisdiccionales a los profesionales del derecho, conlleva a que se desacredite el principio de la reparación integral del legitimado activo, por lo que es necesario dotar de conocimientos y herramientas que les permita identificar y diferenciar cuándo un derecho puede ser considerado como fundamental, patrimonial; por tanto actualmente es controvertible la procedencia de la acción de protección, cuándo el derecho es ordinario e inherente a la jurisdicción ordinaria, y en caso de que exista vulneración al derecho y reúna los presupuestos de un derecho fundamental constitucional, será plenamente procedente la acción de protección.

Las ideas expuestas por Andrade (2013, pág. 133) indica que los abogados quienes prefieren presentar sus casos en la vía constitucional, por cuanto consideran que la acción de protección es el medio más rápido para obtener justicia, irrespetando el debido proceso. Visto de esta forma se están constitucionalizando todo tipo de controversias, desnaturalizando la acción de protección, afectando tanto al sistema de justicia como a los usuarios, perdiendo valioso tiempo en litigar infructuosamente.

#### **2.1.1.8.- Trascendencia del contenido de los numerales 1 y 3 del Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantía Jurisdiccionales y Control Constitucional.**

En las sentencias de las acciones de protecciones resueltas por los jueces del Cantón Ambato las más analizadas han sido los numerales 1 y 3 del Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantía Jurisdiccionales y Control Constitucional, motivo por el cual han sido inadmitidas; la misma Corte Constitucional en la sentencia No. 016-13-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 1000-12-EP, manifiesta que la acción de protección procede únicamente y exclusivamente cuando hay vulneración de derechos constitucionales, por lo que tal violación debe contener el contenido constitucional y más no otras dimensiones del derecho.

El alcance del numeral 1 del artículo 40 de la LOGJCC, abarca que los derechos constitucionales están relacionados directamente con la dignidad de las personas. Por su parte Nogueira (2006, pág. 69) sostiene que la dignidad humana constituye el aspecto básico del ordenamiento constitucional y fuente de los derechos fundamentales. De lo anunciado de este modo para el ámbito constitucional y el Estado Constitucional de Derechos y Justicia, se construye bajo el parámetro de proteger a la persona humana y a su dignidad, lo cual va de la mano a lo establecido en el numeral 1 del artículo 40 de la LOGJCC. En nuestro ordenamiento jurídico ecuatoriano la dignidad humana se encuentra establecida en el preámbulo de la Constitución del 2008, por lo que la dignidad humana en nuestra Constitución ha sido reconocida a nivel constitucional como principio fundamental.

En cuanto al alcance del numeral 3, Ávila, (2011, pág. 103) sostiene que en el ámbito constitucional es inadmisibles que los jueces y juezas no hagan la distinción entre derechos constitucionales y derechos patrimoniales y permitan la litigación de derechos patrimoniales ya que dichos derechos tienen sus propios trámites. Por consiguiente cuando los jueces se encuentra al frente de asuntos de mera legalidad tiene la obligación de inadmitir la demanda de acción de protección, y al encontrarnos al frente de la inadmisión de la acción de protección encontramos vulneración de los derechos de las partes, ya que obstaculizan la justicia constitucional y sobre todo lo peor es, que las personas que buscaban justicia se encuentran afectadas por cuanto en muchos casos el tiempo que gasto en el ámbito constitucional conlleva a que se prescriba el término de tiempo en el trámite ordinario.

Tenemos pues, que la Corte Constitucional del Ecuador, en la sentencia 0016-13-SEP-CC, Quito, D. M.16 de mayo de 2013, revela que la acción de protección no constituye un mecanismo de reemplazo de las instancias judiciales ordinarias. En consecuencia, la acción de protección no sustituye a todos los demás medios judiciales, pues la justicia constitucional pasaría a asumir potestades que no le

corresponden. De esta forma afectando la seguridad jurídica de los ciudadanos y desvirtuando la estructura jurisdiccional del Estado, desconociendo la garantía institucional.

La Corte colombiana en la Sentencia No. T-1048 de 2008, resolvió esta línea jurisprudencial y estableció que la acción de tutela no es un medio alternativo de las acciones judiciales ordinarias, ya que de llegar a conocer asuntos que no le correspondería conllevaría el desconocimiento de la estructura jurisdiccional del Estado. Así mismo indica que no es procedente la acción de tutela cuando existen acciones exclusivas para conocer y resolver litigios en actos administrativos.

Por consiguiente a la acción de protección se le considera como una garantía residual y subsidiaria, es residual si se ha agotado los recursos o vías ordinarios ( recursos ordinarios y extraordinarios que establezca la ley ) existentes en el ordenamiento jurídico Ecuatoriano, y subsidiaria cuando no exista otro medio, conforme lo determina el Art. 40 numeral 3 en concordancia con el Art. 42 numeral 4, por lo que debe presentarse la acción de protección cuando se trate de vulneración de derechos y cuando no existe otro mecanismo o vías para proteger el derecho violado; hay que tener en cuenta que existe prohibición de procedencia cuando el acto administrativo pueden ser impugnado en vía judicial.

Así mismo tenemos la sentencia N. 016-13-SEP-CC, emitida en la causa N.º 1000-12-EP, de 16 de mayo de 2013 en la que señalo que la acción de protección es la garantía idónea y eficaz que solamente procede cuando existe vulneración a derechos constitucionales y no existe otra vía para obtener la tutela de derechos vulnerados. Sin embargo que cuando el juzgador verifica que no existe vulneración de derechos sino simplemente controversias de índole infra constitucional (vía ordinaria) debe señalar la existencia de otras vías. Por lo que la acción de protección no puede reemplazar a otros mecanismos ordinarios, ya que ello provocaría que

suceda una superposición de la justicia constitucional sobre la justicia ordinaria, y en consecuencia no puede asumir potestades que no le corresponde.

Sin embargo mediante jurisprudencia vinculante en la sentencia N°. 001-16-PJO-CC CASON.°0530-10-JP, la Corte Constitucional indica que la acción de protección no le considera como una garantía jurisdiccional de carácter residual, ya que la residualidad exige para poder acceder a la justicia constitucional es necesario recurrir previamente a la justicia ordinaria, por lo que no está de acuerdo con los límites de mera formalidad, ya que en caso de comprobar eficazmente que si el caso concreto cuenta con otra vía adecuada y es la prevista en la justicia ordinaria tiene sus beneficios ya sea por ser expedito y porque confiere al interesado algún beneficio particular que la acción de protección no lo contempla. Y por el contrario en caso de que la vía constitucional es la idónea (acción de protección) todo eso depende de la situación fáctica concreta a examinar (*thema decidendum*).

Por otra parte la Corte Constitucional manifiesta que al decir que es residual se estaría violando el derecho a la tutela judicial efectiva de la persona afectada y se iría contra el objeto de la acción de protección, contenido del Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador. Sin embargo, concuerda la Corte Constitucional que la acción de protección tiene el carácter subsidiario porque ante la insuficiencia o ineficiencia de la justicia ordinaria el legislador ha considerado que la acción de protección procede como el mecanismo último ya que por inadecuación e ineficacia no se lo resolvió en vía ordinaria.

### **2.2.2.- Variable dependiente – Reparación integral al legitimado activo.**

#### **2.2.2.1. Evolución Histórica de la Reparación Integral.**

Al investigar de la evolución histórica de la reparación integral según Martínez, Cubides y Díaz (2019, pág. 496) el derecho a la reparación tiene su origen con la finalización de la segunda guerra mundial y la implementación de los tribunales internacionales de Tokio y Núremberg y es ahí que a partir de esa época los Estados

tiene la obligación internacional de garantizar el goce pleno de los derechos y en caso de exteriorizar algún tipo de vulneración tiene el compromiso de reparar, indemnizar a los afectados de aquellas violaciones. Así mismo menciona algunos herramientas o medios que se puede utilizar para llegar a tal reparación los cuales son: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, a través de los cuales con la aplicación de estas medidas se llevara a cabo a que la víctima tengo su pleno resarcimiento o reparación del daño ocasionado.

Según Rojas (2008, pág. s.f) indica que la figura de la restitución tiene su origen en la restitutio in integrum del antiguo Derecho Romano, así mismo señala que la restitución o rehabilitación es el principio en el Derecho internacional. El diccionario Derecho Romano (2013, pág. s.f.) menciona que en la antigua Roma el principio de restitutio in integris, era considerado como una figura jurídica destinada a la protección a las personas que se encuentre en estado de vulnerabilidad y que para el pretor (magistrado romano) era considerado como la restitución a su estado anterior.

Según el estudio de Nanclares y Gómez (2017, pág. 60) en el Código Hamurabi se estableció la ley de talión, que contemplo la posibilidad de la compensación de dinero de los daños ocasionados a la persona afectada, de acuerdo a la ley de talión se estableció como un mecanismo según el cual la víctima no podía buscar más reparación que la equivalente al daño padecido. Más tarde, en la Ley de las XII tablas, la víctima podía escoger a su elección, pedir que se devuelva el mal sufrido o solicitar un resarcimiento monetario. En consecuencia la reparación es un asunto trascendental desde la antigüedad y hoy en día adquiere especial relevancia con la implementación de la acción de protección, por lo que la víctima está obligada a ser resarcido el daño causado.

#### **2.2.2.2.- Definición de la Reparación Integral.**

Montaña (2010, pág. 124) mencionada que la reparación integral consiste en restablecer las cosas al estado anterior a la vulneración del derecho, siempre y

cuando fuera posible y en caso de no ser posible se reparará el daño material e inmaterial mediante la indemnización económica.

Martínez (2016, pág. s.f) indica que las reparaciones consisten en ciertas medidas que buscan desvanecerse los efectos materiales e inmateriales de las violaciones cometidas. Por las ideas expuesta, se entiende que la reparación integral es la recuperación de las obligaciones de respeto y sobre todo de garantía, incluyendo ciertas medidas que tiendan no sólo a borrar las huellas del hecho, sino destinados a evitar su repetición. No obstante aun cuando la víctima se sienta resarcida por la indemnización, la violación a los derechos humanos repercute en su complejo social.

Las víctimas gozan de plenos derechos, mismos que se encuentran establecidos en la legislación ecuatoriana, la cual garantiza el acceso a la justicia. Por otra parte Benalcázar y otros (2000, pág. 24) considera que en el poder público en Ecuador la reparación en indemnización pecuniaria por daños y perjuicios podría ir desde la disculpa pública hasta al pago de indemnizaciones de acuerdo a las condiciones de los afectados. En síntesis, la reparación integral es la garantía que tiene la persona afectada, para interponer los recursos y las acciones dirigidas a recibir las reparaciones y resarcimientos de acuerdo con el daño sufrido.

Al respecto Acosta y Bravo (2008, pág. 332) señala que en la medida de lo posible, se busca regresar a la víctima a la situación en la que se encontraba antes de la vulneración de sus Derechos Humanos. Rojas (2012, pág. 66) aclara que las resoluciones que conceden la acción de protección solo un bajo porcentaje dispone la reparación integral ya que al no existir vulneración de Derechos constitucionales no habrá reparación material ni inmaterial del daño causado, por cuanto cuyos derechos no han sido vulnerados. Por lo que evidentemente se dará lugar a la improcedencia de la acción de protección por inexistencia de amenaza o vulneración de derechos. Ávila (2011, pág. 97) menciona, que los operadores de justicia deben asumir un rol meramente activo a la hora de resolver una garantía constitucional, buscando los medios más eficaces de reparación que cada caso requiera.

Para Gallón y otros (2007, pág. 8) la reparación implica que las autoridades cometidas no se desconozcan ni se justifiquen, es decir que las autoridades competentes investiguen y sancionen a los responsables de este hecho. En conclusión para Calderón (2015, pág. 27) la reparación integral es un derecho con el que cuentan todas las personas, pero no debemos confundir que el Estado otorga el resarcimiento del daño causado, siempre y cuando exista la vulneración del Derecho.

Por su parte la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia N.º 146-14-SEP-CC, 2014, indica que la reparación integral es un derecho que tiene toda persona por lo cual el Estado tiene la obligación de subsanar todo el daño causado es decir, tanto durante como después de la vulneración del derecho, mediante la aplicación de medidas. En este sentido el Estado tiene la obligación de responder por las afectaciones producidas tanto individuales, entorno familiar y proyecto de vida de la persona cuyo derecho se vulnera.

Los jueces son considerados los actores principales de protección de derechos que puedan ser o hayan sido vulnerados, son a quienes les corresponde juzgar qué conductas u omisiones han generado tal vulneración, así como también ordenar el resarcimiento de los daños efectuados a través de la figura de la reparación integral. En este sentido, la Corte Constitucional reiteradamente ha señalado que los operadores de justicia tienen el deber de efectuar una declaración de la vulneración de derechos constitucionales. Siendo así, que en los casos en los cuales los operadores de justicia consideren que el asunto materia de la acción de protección no es el adecuado de conocer a través de esta garantía. Asimismo, luego de efectuar la verificación de la vulneración de derechos constitucionales, tienen la obligación de guiar al accionante señalando cuál es la acción que deben seguir. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en el art. 42 manifiesta la improcedencia de la acción, de manera concisa la jueza o juez, mediante auto, declarará inadmisibile la acción y especificará la causa por la que no procede la misma.

La Constitución de la República del Ecuador introduce como un requisito sine qua non en la sustanciación de garantías jurisdiccionales la figura de reparación frente a derechos violados. En el ámbito internacional la ONU, en la Resolución No. 60/147, se emitió la resolución de principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones, aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005, la misma que revela que la reparación es un derecho que tiene las víctimas de violaciones de derechos humanos y de transgresiones al derecho internacional privado.

Sin duda un concepto claro sobre la reparación integral es proteger a la personas o a la víctima de vulneración de derechos y subsanar la vulneración de derechos constitucionales y humanos. La principal finalidad de la acción de protección es la reparación integral al legitimado activo, la solidaridad hacia las víctimas a través del resarcimiento de los daños ocasionados. Sin duda en la sociedad ecuatoriana resulta altamente significativo el hecho de que la reparación integral haya sido establecida en la Constitución de la República y desarrollada de una manera minuciosa principalmente, en La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales.

Así mismo hay que dejar en claro que existe daños material e inmaterial, para los autores Machado y otros (2018, pág. 10) el daño material comprenderá la compensación por la pérdida de los ingresos de las personas afectadas, es decir los egresos generados con motivo de los hechos y de las consecuencias que acarreo la vulneración del derecho constitucional, por lo que siempre y cuando debe tener un nexo causal con los hechos del caso. Mientras que el daño inmaterial abarca la compensación mediante el pago de una cantidad sea de dinero o de bienes o servicios estimables en dinero, por el sufrimiento causado a la persona afectada y de ser necesario a sus familiares. La reparación siempre se dará de acuerdo al tipo de violación que haya sufrido la víctima, las circunstancias del caso, las repercusiones y las afectaciones del hecho provocado y la afectación del proyecto de vida.

La Corte Interamericana en materia de derechos humanos, ha desarrollado tres modalidades de reparación: satisfacción, compensación, restitución, así mismo



establece que en materia de reparación del daño, las reparaciones deben estar encaminadas a satisfacer los daños producidos por el lucro cesante, el daño emergente, daño moral y actualmente ha establecido la modalidad de daño al proyecto de vida. Se consideró que el reconocimiento de un daño al proyecto de vida, constituye uno de los avances más significativos en la humanización ya que alcanza una visión integral del ser humano.

Para Calderón (2005, pág. 10) el estudio del proyecto de vida constituye un medio promotor y protector de la persona humana en su razón de ser (vocación, aptitudes, potencialidades, aspiraciones) es decir la realización personal, objetivos o aspiraciones de la vida, dando como resultado un mecanismo o una herramienta fundamental en la defensa de las víctimas; dentro del daño material tenemos el daño emergente y lucro cesante, en los daños extra –patrimoniales se reconoce el daño moral o daño psicológico y el proyecto de vida.

#### **2.2.2.3.- TIPOS DE DAÑOS.-**

Es necesario identificar qué tipos de daños tenemos, para establecer las formas de reparación. Existe daño material e inmaterial (proyecto de vida, daño moral).

Al hablar de daño material la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia, de 27 de febrero de 2002 párrafo 65 establece que se refiere específicamente a los ingresos económicos de las víctimas incluyendo a los gastos de los hechos e incluso el patrimonio familiar y las consecuencias exclusivamente de carácter pecuniaria y para establecer el daño material se toma en cuenta el daño emergente, lucro cesante, patrimonio familiar. Por daño inmaterial son aquellos efectos ofensivos (daño moral) es decir aquellos que no tiene carácter económico ni patrimonial, puede incluir sufrimientos y las angustias ocasionadas sean a la víctima o a sus familiares, allegados.

Para Valdivieso (2012, pág. 507) daño material comprende los actos realizados con la indemnización; la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en el Art. 18 inciso segundo determina que comprende la indemnización por la pérdida de los ingresos o de los gastos generados siempre que

sean de acuerdo con los motivos de los hechos y las consecuencias generadas al derecho violentado. En lo referente al daño inmaterial en la misma Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en el Art.18 en la segunda parte del inciso segundo establece que se entiende por daño inmaterial la compensación mediante el pago por una cantidad de dinero, bienes o servicios estimables en dinero, por el sufrimiento, angustia que la persona afectada haya sufrido por el daño causado; con el fin de reconocer la dignidad de la persona o víctima como su reputación y buen nombre, razón por la que se le conoce como reparación inmaterial o moral.

Con base al Art. 11 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, hace alusión que los daños a los derechos fundamentales tiene una doble dimensión: 1.- La individual.- se da cuando se le causa daño a la víctima y a cada uno de los miembros de su familia; y, b) colectiva.- que se refiere al daño que le ocasiono a la sociedad que se encontraba inmerso en el daño ocasionado. De conformidad con el Art. 57.3 de la Constitución de la República del Ecuador a la sociedad se le considera como un tercero afectado que si bien no tiene relación directa con la víctima, pero puede tener algún tipo de afectación, por lo que además de las víctima directa e indirecta puede haber terceros lesionados, que puede ser una colectividad o grupos específicos y sobre todo cuando la sociedad es lesionada tiene el derecho de ser reparada.

En consecuencia el derecho a la reparación puede exigirse de manera individual o colectiva y tiene el carácter de inalienable e irrenunciable y de igual jerarquía que los demás derechos. Y para acceder a la reparación la podemos exigir por medio de las garantías jurisdiccionales, tales como la acción de protección.

#### **2.2.2.4.- Los elementos esenciales de la reparación integral.**

La reparación integral surge como consecuencia jurídica de la vulneración de un derecho, en la legislación Ecuatoriana se puede señalar ciertos elementos consecutivos así lo indica Montaña (2012, pág. 127) para obtener una reparación eficaz es necesario que sea: eficiente, eficaz, rápida y sobre todo proporcional. Es

eficaz y necesario ya que debe existir una clara determinación de las obligaciones misma que debe cumplir con lo dispuesto por el juez, con la reparación del daño y sobre todo debe estar definidas las circunstancias lugar y modo en que se deban cumplir. Eficiente y rápida tiene que ver que las obligaciones ordenadas se deben cumplirse en el menor tiempo posible; proporcional por cuanto debe haber un equilibrio entre el daño causado y el suministro o beneficio que equivale la reparación del daño causado. A este respecto, la reparación integral busca su resarcimiento exacto mas no pretende el enriquecimiento o la mejora de la situación del beneficiario.

Se le considera una verdadera reparación aquella que cumple con su fin, es decir repara el daño provocado, con una obligación exigible y clara, a este aspecto se debe precisar la persona o quien debe cumplirla y quien es el beneficiario, de manera que el afán primordial es que la persona vulnerada retome con normalidad su proyecto de vida.

Para Ferrajoli (2001, pág. 423) existe diferencia de los derechos fundamentales y de las garantías, exponiendo la existencia de dos tipos de garantías, principales: por lo que la reparación integral es una forma de hacer justicia y resguardar los derechos contenidos en la Constitución; y al producirse el incumplimiento a la reparación integral se dará tramite a garantías secundarias por diferentes vías a fin de que se cumple con la reparación.

La misma Corte Interamericana establece que las medidas deben ser factibles de realizar con plazos definidos y sobre todo con posibilidades ciertas de ser cumplidas. Por otro lado la Corte Constitucional establece que para un restablecimiento total y una reparación adecuada debe sujetarse a un goce material, es decir se debe tomar en cuenta el derecho hacia los hechos, hacia el nexo causal, y debido a esto que se toma en cuenta el ambiente del conflicto y el tipo de afectaciones, son las que establecen las formas y alcances de la reparación integral. Sin embargo hay que tener en cuenta que la proporcionalidad elemento esencial de la reparación integral es la que ofrece equilibrio entre la violación a los derechos y

las medidas adoptadas en la decisión de la reparación integral, por lo que a mayor daño se debe aplicar mayores medidas de protección o viceversa.

Para Gómez (2007, pág. 16) la obligación de reparar el daño cuando se comete o se produce un hecho ilícito internacional, es uno de los principios fundamentales del derecho internacional. Por lo que cada Estado tiene un compromiso el cese de la violación y el ofrecimiento de las garantías de no repetición de esa conducta y la obligación de reparar el daño causado, la obligación de respetar, asegurar que se respeten y aplicar normas internacionales de derechos humanos, es la figura de los tratados universales y regionales de los derechos humanos, tales como: Pacto Internacional de derechos civiles y políticos, Convención Europea de Derechos Humanos, la Convención Americana de Derechos Humanos o instrumentos específicos como la Convención Contra la tortura y otros tratos, así mismo existe jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de reparaciones, que se profundizará más adelante.

La sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, del caso Salvador Chiriboga vs. Ecuador donde se determinó la responsabilidad internacional del Estado Ecuatoriano por la expropiación de un bien inmueble de propiedad de la señora María Salvador Chiriboga, por parte del Consejo Municipal de Quito, por la falta de una justa indemnización. Esto debido a que se determinó que el Consejo Municipal de Quito declaró de utilidad pública un predio de 60 áreas de los hermanos Chiriboga en el año 1991, por cuanto los hermanos Salvador Chiriboga no estaban de acuerdo con la declaratoria de utilidad pública y con el pago de indemnización, presentaron recursos ante las instancias estatales, sin embargo nunca tuvieron respuesta a ningún recurso alguno, por lo que acudieron ante instancias internacionales y es ahí donde la Corte Interamericana determina que el pago de una justa indemnización esta de ser, adecuada, pronta y eficaz. Razón por la que la sentencia del caso Chiriboga se le considero como precedentes jurisprudencial, ya que para la Corte la sentencia de reparaciones y costas constituye una forma de reparación.

### **2.2.2. 5.- Mecanismos de Reparación.**

Evidentemente el nuevo modelo de Estado Ecuatoriano tiene como finalidad hacer efectivo el ejercicio y goce de los derechos constitucionales y por ello la reparación integral es parte de esa aspiración, por lo que para que se materialice es indispensable la reparación integral. Es así que la reparación integral se encuentra establecida en la Constitución de la República del Ecuador en el art. 78, en el art. 86. 3 determina que al sustanciarse las garantías jurisdiccionales se determinan el derecho de la persona afectada a ser reparada de manera integral; desarrollada con prolijidad en la Ley orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en el art.18, en el Código Orgánico Integral Penal art. 78. Al respecto se encuentran establecidos en Tratados y Convenios internacionales; claro está que la reparación integral conlleva a una justicia material; para acceder a la justicia material la misma Constitución establece las garantías jurisdiccionales.

Según la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales tenemos mecanismos de reparación: la indemnización económica o patrimonial, restitución del derecho, satisfacción, rehabilitación, garantías de que no se repita, obligación de remitir a la autoridad competente para indagar y sancionar, las medidas de reconocimiento, las disculpas públicas, reconocimiento público de los hechos causados entre otros.

Beristáin (2009, pág. 174) indica que la Corte ha establecido cinco dimensiones al derecho de reparación:

- 1.- La restitución. Constituye reintegrar la situación previa de la víctima. Ejemplo: el restablecimiento de derechos, el regreso a su lugar de residencia y la devolución de bienes y el empleo.
- 2.- La indemnización.- Constituye la compensación económica, por daños y perjuicios. Ejemplo: daño material, como físico y material (reputación, humillación, miedo estrés, problemas mentales).
- 3.- La rehabilitación.- Constituye a ciertas medidas. Ejemplo: Atención médica y psicológica, servicios legales y sociales que brinden atención y ayuden a las víctimas a readaptarse a la sociedad.

4.- Las medidas de satisfacción.- Constituye a la verificación de los hechos. Ejemplo: conocimiento público de la verdad de los hechos y actos de reparación, la conmemoración y contribución de las víctimas.

5.- Las garantías de no repetición.- Constituye a que las víctimas no vuelvan a ser objeto de trasgresiones o violaciones (repetición de violaciones). Ejemplo: promoción y respeto de los derechos humanos, reformas judiciales sean instituciones o legales, formación a los funcionarios que generaron tal violación de modo que contribuya a la prevención de violaciones.

En cuanto a la restitución López (2009, pág. 314) determina que se encamina a procurar el establecimiento del derecho vulnerado tales como: la reinserción laboral y social, el reintegro de los bienes, brindar protección personal y familiar al igual que la afectación física y psicológica que se dio a causa del daño ocasionado. Claro está que el objetivo esencial de la restitución es devolver a la víctima a la situación anterior a la violación. En cuanto a la indemnización López (2009, pág. 315) refiere a una compensación económica de los daños y perjuicios ocasionados a la víctima o a sus familiares, es decir se refiere a una suma de dinero de acuerdo a la gravedad y circunstancia del caso. Al igual se tomara en cuenta el daño emergente y lucro cesante, así como los daños inmateriales o morales que pueden ser indemnizados a la víctima. Se les considera daños inmateriales a las afectaciones más íntimas de las personas o derechos más íntimos de las personas como los derechos a la salud, a la libertad.

En cuanto la rehabilitación Benavides y Escudero (2013, pág. 277) argumenta que la rehabilitación consiste en la ayuda en la víctima sea en la recuperación física y psicológica, incluyendo el tiempo y los gastos que ocasionaré para su completa recuperación del daño sufrido, es decir satisface todos los gastos del cuidado y tratamiento que requiera la víctima para su recuperación como puede ser: tratamiento médico, psicológico a las víctimas y a sus familiares; mientras que la satisfacción no se puede ser restituido pero el Estado de compensar o satisfacer el daño causado a la dignidad de la víctima y a sus familiares, reconociendo el derecho

violado, proclamación de la verdad, disculpas públicas, a fin de restablecer a la víctima la dignidad humana. La Corte Constitucional en lo referente a disculpas públicas en la sentencia Nro. 146-14-SEP-CC, pág. 55 establece que las disculpas públicas es una medida simbólica ya que mediante las disculpas el Estado reconoce el error cometido y genera un mensaje educativo encaminado a toda la sociedad; sin embargo se debe reparar el derecho violado y luego ofrecer disculpas públicas.

Las garantías de no repetición, son medidas que se debe tomar a fin de que no se vuelva a ocurrir, es decir garantizar que la víctima y sus familiares no vuelvan a sufrir los mismos efectos y consecuencias del daño ocasionado. La Corte determina en la sentencia 146-14-SEP-CC, que las garantías de no repetición son medidas necesarias para que el hecho no se repita, es así que la misma Corte Interamericana de Derechos Humanos establece en el caso Suárez Rosero Vs. Ecuador que es necesario tomar medidas efectivas y necesarias, para asegurar que este tipo de violaciones no se genere en lo posterior. Por lo que frente a este hecho el Estado Ecuatoriano tiene como obligación implementar políticas públicas de seguridad o concientización para evitar que se vuelva a cometer.

Dentro de los Principios y directrices sobre el derecho de las víctimas de violaciones, tenemos la resolución No. 60/147 aprobada por la Asamblea General con fecha 16 de diciembre de 2005, en la que se establece que la satisfacción y las garantías de no repetición incluye: un fallo declaratorio a favor de la persona que sufrió tal violación; la cesación de las violaciones aún existentes; la verificación de los hechos y que sea de conocimiento público; disculpa públicas y la aceptación de responsabilidad.

Para Valdivieso (2012, pág. 508) son actos de reparación integral: El reconocimiento público de haber causado daños a las víctimas, la declaratoria pública de arrepentimiento, solicitud de perdón y la promesa de no volver a cometer el acto, búsqueda de desaparecidos, colaboración eficaz para la localización de personas desaparecidas, la prestación de devolver al Estado los bienes que fueron arrebatados ilícitamente.

#### **2.2.2.6.- Aspectos de las Sentencias constitucionales.**

Para Mejía y Pérez (2015, pág. 32) con el nuevo neo constitucionalismo permite al juez constitucionalista, interactuar mejor con la norma, es decir el juez tiene mayor margen de decisiones, a través de decisiones hermenéuticas (interpretación) y se desecha el esquema silogístico (premisas), para la solución de casos, es decir que el juez tiene la facultad de resolver y pronunciarse más allá lo que dice la ley; de modo que no exista arbitrariedad en los jueces al momento de resolver o dictar sus sentencias, por lo que el activismo judicial corresponde al ejercicio de las funciones jurisdiccionales asumiendo cierto protagonismo activo en la protección de garantías de los ciudadanos.

Por lo que deja claro que para la necesidad de reparar íntegramente las violaciones de los derechos constitucionales la función judicial debe contar con jueces activos y que rompan el paradigma de silogismo, y le faculta al juzgador a disponer cualquier otra forma de reparación o aplicar cuanta medida sea necesaria para reparar íntegramente un daño ocasionado. De modo que los jueces están obligados a resolver en apego a la norma plasmando con las garantías constitucionales, siendo creativos en sus resoluciones, sentencias.

El nuevo rol del juez constitucional tiene que dar un aporte novedoso para la arquitectura constitucional, es decir el juez ya no se limita a la sujeción solamente de la ley, sino por el contrario es necesario ya un análisis crítico con un análisis meramente interpretativo, tomando en consideración principios y valores constitucionales. Por lo que un juez constitucional su interpretación siempre debe estar acorde a obtener materialmente la eficacia de la Constitución, de tal manera que ya no hay excusa alegando falta de norma, oscuridad en la ley, o contradicciones entre normas y principios.

Los derechos constitucionales se encuentran encajados por las garantías jurisdiccionales, razón por la cual se resalta la labor del juez constitucionalista ya que la transgresión de un derecho constitucional debe ser interpretada de manera



profunda, claro está que el juez constitucionalista representa la función de llevar de una manera adecuada la realización de los procesos constitucionales, realizando una correcta valoración de acuerdo al ordenamiento jurídico ecuatoriano. Por lo que se configura al juez constitucional un papel importante en la tutela judicial efectiva de los derechos constitucionales motivo de vulneraciones.

El artículo 17 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional menciona que uno de los requisitos que debe contener las sentencias pronunciadas en las resoluciones de garantías jurisdiccionales establece la reparación integral como un elemento necesario de la resolución o fallo constitucional. Por otro lado en el inciso primero del Art. 18 del mismo cuerpo legal alude que en caso declaración vulneración de derechos se ordenará la reparación integral. En el Art. 86.3 de la Constitución de la República del Ecuador, determina la obligación del juez en establecer medidas de reparación al declarar un derecho violado. Por lo que la restitución o restablecimiento de los derechos se convierte en una responsabilidad *sine qua non* del Estado Ecuatoriano.

Existe una publicación de Castro y Llanos (2015, pág. 18) donde se indica que el juzgador que conoce una acción de protección y en caso de existir o de declarar la vulneración de un derecho, deberá tomar todas las medidas concernientes que alcanzarán a su reparación integral. Igualmente Arias (2017, pág. 54) indica que la reparación busca recuperar la dignidad de las personas por la que debe ser apropiada y adecuada. Dentro de este marco, el resultado de la reparación integral consiste en desaparecer los efectos de las violaciones cometidas o eliminar las consecuencias del acto ilegal y sobre todo restablecer la situación a la violación a amenaza del derecho vulnerado.

La Constitución de la República del Ecuador da énfasis a la reparación como una garantía en el art. 86 numeral 3, en la obligación que tiene el juez en dictar medidas de reparación cuando se haya evidenciado que un derecho haya sido violado. Por lo que el juez constitucionalista deja de ser la simple boca muda de ley (Metáfora de Montesquieu) para convertirse el juez en verdadero garante de los derechos

constitucionales, realizando un rol protagónico activo, del cual su valoración guardar coherencia con los razonamientos constitucionales y constituyéndose como regla de oro que su actuación debe contar con una fuerte carga argumentativa.

Por lo que claro está que en la causal del numeral 4 del art 42 impone a los jueces de fundamentar en la motivación de su sentencia si se verifica que existe la violación de derecho constitucional y en caso de haberla el juez constitucionalista debe indicar la vía que considera adecuada y eficaz para satisfacer la pretensión o para la solución del conflicto sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad.

#### **2.2.2.7.- Marco Interamericano.**

Dentro del ámbito internacional la reparación integral se ha transformado de manera progresiva, es así que la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Rodríguez Vera, párr. 543, hace alusión sobre la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere de la plena restitución es decir al restablecimiento de la situación anterior, sin embargo de no ser posible menciona la Corte que el Tribunal establecerá medidas para reparar las consecuencias del daño ocasionado, por lo que la Corte ha considerado la precisión de otorgar diversas medidas de reparación que a pesar de la compensación pecuniaria, también hace mención: las medidas de restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición tienen especial relevancia por los daños ocasionados.

La obligación internacional que tienen los Estados en reparar cuando hayan incurrido en un caso ilícito, se le considera como uno de los principios del derecho internacional público, que ha sido afirmada por la justicia internacional entre Estados y por la misma Corte Interamericana de Derechos Humanos, siendo el objeto principal la protección de las personas, así lo menciona Nash (2009, pág. 13). De igual manera conceptualiza la Corte Interamericana en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que la reparación del daño ocasionado

requiere siempre que sea permitido la plena restitución, es decir al restablecimiento de la situación anterior, se debe subsanar los resultados de las consecuencias como instaurar el pago de una justa indemnización como resarcimiento de los daños ocasionados esto es a título compensatorio.

La reparación en el sistema interamericano comprende diferentes formas de resarcimiento, que un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional, esto dependerá según la violación. La Corte Interamericana revela que a la muerte de la persona o de la víctima, el derecho a la indemnización por el daño ocasionado o por los daños sufridos por los afectados hasta el momento de su muerte se transfiere por sucesión a sus respectivos herederos, incluso siempre que sean víctimas directas por los daños ocasionados por la muerte a los familiares de los vulnerados que hayan sufrido violación directa de sus derechos también se genera responsabilidad internacional del Estado.

López (2009, pág. 306) menciona que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado como víctimas: a la persona directamente afectada o la única vulnerada; afectados indirectos aquellas personas que tienen cercanía o parentesco con la víctima directa. En la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en el Art. 18 inciso segundo indica que la reparación debe ser incluida no solamente a la persona directamente afectada también se le incluye a las personas que tuviera cercanía y parentesco con la persona damnificado.

Acosta y Bravo (2008, pág. 332) menciona que la Corte Interamericana establece que la reparación integral son aquellas medidas destinadas a desvanecerse los efectos de las violaciones perpetradas y que incluye la indemnización; de manera general el resarcimiento pretende subsanar los daños materiales e inmateriales que corresponde a una suma de dinero.

#### **2.2.2.8.- Seguridad Jurídica.**

Al respecto León (2004, pág. 25) señala que la seguridad jurídica es la garantía otorgada a los ciudadanos por el Estado, de modo que los derechos constitucionales no sean violentados; en caso de llegarse a producirse le serán fortalecidas la

protección y reparación de los mismos; los principios derivados de la seguridad jurídica: la irretroactividad de la ley, la tipificación legal de los delitos, las garantías constitucionales, la caducidad de las acciones. La Constitución de la República del Ecuador en el art. 82 argumenta el derecho a la seguridad jurídica e indica que se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, aplicadas por los jueces competentes, es decir es la fuerza de la ley.

En el art. 82 establece a la seguridad jurídica como el respeto a la Constitución y en la objetividad de normas legales previas, claras, públicas, y empleadas por las autoridades competentes sean públicas o privadas. Es así que, de la conceptualización que la Constitución deduce sobre la seguridad jurídica, se puede concluir que ésta es la tutela y confianza que el Estado proporciona el respeto y cumplimiento de los derechos.

Señala Hernández (2004, pág. 20) que la inseguridad jurídica tiene su fundamento en el incumplimiento de la ley, es decir falta de aplicabilidad de la norma jurídica por los juzgadores y sobre todo las deficiencias que se da en los servicios del sistema judicial que en muchas casos ocasiona que los derechos de los ciudadanos sean vulnerados o no reconocidos. Por otra parte Zabala (2011, pág. 217) indica que no puede haber un Estado de Derecho, si no se cuenta con un sistema de administración de justicia eficiente, accesible y confiable. Como se ha dicho la eficacia del sistema de justicia solo se puede dar en la medida en que se convierta en un modelo de acción legítima y legal que garantice el cumplimiento efectivo de las garantías fundamentales. En concreto Arrázola (2013, pág. 19) menciona que un factor predominante que acarrea a la inseguridad jurídica es una crisis de ley, debido a que actualmente tenemos un desequilibrante predominio del poder judicial, un excesivo cambio de leyes, la mala calidad de las leyes, las personas no respetan las normas legales y lo peor es que tampoco las respetan quienes son los responsables de su interpretación, aplicación y ejecución.

Es necesario recalcar que se debe tomar en cuenta que no toda persona que se vea afectada en sus derechos tiene derecho a exigir la reparación del daño, su carácter de exigibilidad impregna a la reparación integral cuando acontece la transgresión

de un derecho humano fundamental y constitucional, que le convierte en un derecho individual y colectivo.

El art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que la seguridad jurídica es la garantía dada por el Estado al individuo a fin de que la persona, sus bienes y sus derechos no sean violentados y en caso de producir el daño tiene la obligación de proteger y reparar mediante la existencia de normas jurídicas claras y aplicadas por las autoridades competentes. Como se ha dicho la seguridad jurídica es la certeza que tiene el ciudadano en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, para que se dé el respeto de los derechos consagrados en la Carta Magna del Estado Ecuatoriano.

### **2.2.3 Objetivos.**

#### **- General.**

Analizar el impacto de las sentencias judiciales en las acciones de protección en la reparación integral al legitimado activo en el cantón Ambato con la finalidad de tomar decisiones.

#### **- Específicos.**

1.- Diagnosticar la interpretación y aplicación de las sentencias de las acciones de protección en el Cantón Ambato para corroborar la vulneración de un derecho.

2.- Determinar el alcance a la reparación integral al legitimado activo en el Cantón Ambato a fin de garantizar la progresividad de los derechos constitucionales.

3.- Creación de una sala de admisión en la Unidad Judicial del Cantón Ambato, el mismo que tendrá facultad para seleccionar demandas de acciones de protección siempre y cuando existan procesos con identidad de objeto de acción de protección con el fin de evitar carga procesal en las unidades judiciales..

## **CAPÍTULO III**

### **3.1. Metodología.**

#### **3.1. 1. Enfoque de la investigación.**

La presente investigación sobre la acción de protección y la reparación integral se encuentra en el paradigma crítico - propositivo que tiene como finalidad promover datos descriptivos. Por lo que será abierto y flexible, así lo manifiesta Valdez (s.f., pág. 34) que el papel del investigador es descubrir, mediante la recopilación de datos y describiéndose las variables.

Para Vasilachis (2006, pág. 29) la investigación se la realiza entre el análisis e interpretación, por lo que la investigación se desarrolló mediante la combinación de análisis y de interpretación de datos que fueron acarreados en la investigación, es decir la investigación fue un proceso participativo entre la investigadora y los participantes.

Desde el punto de vista de enfoque es cualitativo porque hay una realidad a descubrir y cuantitativo porque se analizó las sentencias de la acción de protección, por lo que la investigación se lo realizó en cifras y porcentajes reales.

### **3.1.2. Modalidad básica de la investigación.**

#### **De campo.**

De acuerdo con Bernal (2006, pág. 111) la investigación de campo se realiza mediante un análisis directo de la información obtenida, sobre un determinado tema, con el propósito de establecer relaciones, diferencias, semejanzas y estado actual del conocimiento respecto del tema objeto de estudio. Por lo que la presente investigación se analizó en el sitio exacto del objeto de estudio, es decir directamente se investigó las sentencias de acciones de protección, jurisprudencia, legislación comprada en el marco de acción de protección. Esto permitió tomar contacto directo con la realidad, se indagó y se presentó datos e informaciones reales sobre la acción de protección y la reparación integral al legitimado activado.

#### **Bibliográfica – Documental**

Para Bernal (2010, pág. 111) las principales fuentes documentales son: documentos escritos, documentos fílmicos y documentos grabados. Para el caso de la investigación bibliográfica se desarrolló mediante revistas judiciales, periódicos, libros, proyectos investigativos, sentencias de la Corte Constitucional, relacionados con las variables del problema; estos recursos fueron las principales fuentes de información que se aplicaron en nuestro problema de investigación.

Del Cid y otros (2007, pág. 94) indica que las fuentes documentales sirve para enriquecer el marco teórico. La investigación bibliográfica documental de esta

indagación se desarrolló mediante la recopilación de la información necesaria para realizar el estado del arte del tema planteado.

### **3.1.3.- Tipo de investigación.**

#### **Explorativo.**

De acuerdo con Hernandez y otros (2014, pág. 124) la indagación explorativo se realiza con el propósito de analizar el problema de investigación; por lo que el trabajo fue explorativo por cuanto nos da a conocer el contexto de la acción de protección y reparación integral al legimado activo. Para Cazau (2006, pág. 26) el objetivo de una investigación explorativo, es como su nombre nos indica examinar el problema de búsqueda. Con el desarrollo de este trabajo permitió identificar relaciones, conceptos, variables como también se pudo partir de una hipótesis previa, de los cuales se extrajo resultados y conclusiones.

La investigación es explorativa porque nos permitió entrar en contacto con el tema, consecutivamente obtuve los datos suficientes para realizar una investigación con mayor profundidad. En efecto, dentro de este nivel se ha emanado a explorar el problema mediante el análisis de la bibliografía existente con el objeto de estudio para lograr un acercamiento con la realidad que se investigó, y así se obtuvo una visión general que permitió reforzar el conocimiento del problema planteado.

#### **Correlacional.**

Indica Rojas (2015, pág. 7) que para una investigación correlaciones es necesario analizar las preguntas de rigor: ¿Qué es?, ¿Dónde está?, ¿Cuándo ocurre?; esta investigación fue de tipo correlacional por cuanto se analizó las causas y efectos, se exteriorizó el conocimiento de la realidad, tal como se presenta en una situación de espacio y de tiempo; es decir se observó, registró y se interrogó

Maya (2014, pág. 18) indica que la investigación descriptiva se caracteriza por ser un fenómeno que describe los rasgos más particulares. En esta investigación se describió las características y relaciones tanto de la variable independiente y de la variable dependiente, la investigadora analizó lo más relevante del problema de



investigación, se definió, se formuló hipótesis, se seleccionó y se verificó la validez de las técnicas empleadas para la recolección de datos y las fuentes a consultar, se describió, analizó e interpretó los datos obtenidos en términos claros y precisos.

#### **3.1.4. Hipótesis.**

##### **Hipótesis alternativa:**

Las sentencias judiciales en las acciones de protección **si** impactan significativamente en la reparación integral al legitimado activo.

##### **Hipótesis Nula:**

Las sentencias judiciales en las acciones de protección **no** impactan significativamente en la reparación integral al legitimado activo.

#### **3.1.5.- Población y muestra.**

Arias (2006, pág. 81) menciona a la población como al grupo total de individuos que poseen ciertas características comunes en un lugar y un tiempo determinado. Para el desarrollo de la presente investigación se tomó en cuenta algunas características esenciales al seleccionar la población bajo estudio.

Para efectos de la presente investigación, la población se constituyó con el análisis de las sentencias de las acciones de protección de los años 2015 – 2018 del Cantón Ambato.

Aproximadamente existen más de 50 demandas al año que ingresan por acción de protección, se analizó el porcentaje de sentencias aceptadas e inadmitidas de los años 2014 a 2018.

**Tabla 1. Población y Muestra.**

No.	Denominación	Años	Sentencias
1	Sentencias aceptadas y negadas	2015	65

2	Sentencias aceptadas y negadas	2016	96
3	Sentencias aceptadas y negadas	2017	80
4	Sentencias aceptadas y negadas	2018	101
	Total		342

Elaborado por: Supe, N. (2019).

Fuente: Datos estadísticos Consejo de la Judicatura. (STAJE)

### **3.1. 6.- Descripción de los instrumentos utilizados.**

En la presente investigación, la técnica principal utilizada para obtener información fue la observación, por cuanto constituyó un método descriptivo respecto a la problemática. Así mismo, la observación, permitió obtener información de gran calidad que luego de ser analizada fue aplicada para describir a la totalidad de la población sin temor de que existan distorsiones o errores significativos.

El instrumento que se utilizó en la investigación consiste en una ficha de observación previamente estructurado y para su estructuración se tomó en cuenta los elementos considerados en la operacionalización de variables.

### 3.1.7.- DESCRIPCION Y OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES

Tabla 2. Variable independiente: Las sentencias de las acciones de protección.

Conceptualización	Dimensión / Categoría	Indicadores	Ítems	Técnica	Instrumento
<p>Acción de Protección: Garantía Jurisdiccional que tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los de los derechos reconocidos en la Constitución y en los Instrumentos internacionales de los derechos humanos, es de carácter universal y se la propone:</p> <p>1.- Violación de un derecho constitucional. 2.- Acción u omisión de autoridad Pública o particular. 3.-Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial</p>	<p>Definición de la Acción de Protección.</p> <p>Naturaleza jurídica de la Acción de protección.</p> <p>Elementos de la acción de protección.</p>	<p>-Amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución.</p> <p>- Procedimiento para presentar la acción de protección</p> <p>Finalidad de la acción de protección.</p> <p>Relevancia de la Acción de Protección.</p> <p>Violación de un derecho constitucional.</p>	<p>¿Conoce usted cual es el objeto de la acción de protección? ¿Conoce usted como es el procedimiento para presentar la acción de protección?</p> <p>¿Considera usted, que la acción de protección es un mecanismo de defensa para la protección?</p> <p>¿Considera, usted, que la acción de protección en la actualidad viene siendo utilizada de forma adecuada ? ¿Conoce usted cuales son los requisitos generales de procedibilidad de la acción de protección?</p> <p>¿Considera usted, que la relación de los hechos tiene que tener relación con la existencia del acto u omisión que viole el derecho constitucional?</p>	Observación	Ficha de Observación.

	Titulares de la acción de protección.	<p>Precepto Constitucional.</p> <p>Persona o grupo de personas, comunidad, pueblo que sea considerada vulnerada o amenazada en uno o más derechos constitucionales.</p> <p>Práctica jurídica constitucional Ecuatoriana.</p>	<p>¿Considera usted, que es necesario que otro mecanismo debe ser inadecuado y sobre todo no eficaz para la aplicación de la acción de protección?</p> <p>¿ Considera usted que en la actualidad hay un mal uso e interpretación de la acción de protección</p> <p>¿A su criterio el derecho al patrimonio y a la propiedad encuentra cabida en esta acción de protección?</p>		
--	---------------------------------------	--	--	--	--

Elaborado por: Supe, N. (2019)

Fuente: Estado del Arte.

Tabla 3. Variable dependiente: Reparación integral al legitimado activo.

CONCEPTUALIZACION	DIMENCIONES	Indicadores	Ítems	Técnica	Instrumento
<p>Reparación integral: Restablecer la situación al estado anterior a la violación del derecho, en los casos de qué esto fuere posible, entre las medidas de reparación integral tenemos: la restitución del derecho, la compensación económica o patrimonial, la rehabilitación, la satisfacción, las garantías de que el hecho no se repita., fin de subsanar los efectos, o la violación a los derechos derivados del acto u omisión.</p>	<p>Definición de la Reparación Integral.</p> <p>Los elementos esenciales de la reparación integral.</p>	<p>Resarcimiento proporcional de los daños causados (daños materiales o inmateriales)</p> <p>Nexo causal entre la vulneración y su reparación integral</p> <p>Restauración y compensación de los daños causados.</p> <p>Mecanismos de reparación</p>	<p>¿Considera que la aplicación de medidas de reparación integral conlleva a su total efectividad?</p> <p>¿Cree usted que se plantean asuntos de mera legalidad que no conlleven vulneraciones de derechos constitucionales?</p> <p>¿Considera que debe haber equilibrio entre los daños propiciados y los beneficios otorgados como resarcimientos?</p> <p>¿Considera usted que en la reparación en las sentencias de las acciones de protección son eficaces, eficientes y oportunas?</p>	Observación	Ficha de Observación

	Constitucionalismo garantista.	Estado Constitucional de Derechos y Justicia Social.	¿Usted está de acuerdo con los mecanismos de reparación establecidas en la legislación ecuatoriana ?.		
		Tutela efectiva	¿Considera usted que el derecho a la tutela efectiva conlleva a la reparación integral ?		
	Seguridad Jurídica	Acceso a la justicia.	¿Considera usted, que la reparación integral al legitimado activo genera seguridad jurídica?		
		Sentencias constitucionales.	¿Considera usted, que al presentar un acción de protección conlleva a que se puede tener una reparación integral al legitimado activo?.		

**Elaborado por: Supe, N. (2019)**

**Fuente: Estado del Arte.**

### **3.1. 8.- Procedimientos para la recolección de información.**

Bernal Torres (2006, pág. 178) menciona que el plan de recolección de la información consiste en procesar los datos obtenidos de la población objeto de estudio durante el trabajo de campo, y tiene como finalidad general obtener resultados; esta investigación se realizó mediante el análisis según el objeto y la hipótesis o preguntas de la investigación.

La recolección de datos está orientada a descubrir las sentencias judiciales en las acciones de protección y su relación la reparación integral al legitimado activo. El lugar donde se aplicó las técnicas e instrumentos de recolección de datos es en la Unidad Judicial con Sede en el Cantón Ambato.

La técnica de recolección de información ha sido aplicada por una sola vez. La técnica principal utilizada para obtener información es la observación, por cuanto constituye un método descriptivo con el que se pueden detectar las ideas y opiniones de los involucrados respecto a la problemática con un tiempo y costo relativamente bajos. Así mismo, la observación presentará la ventaja de que, permite obtener información de gran calidad que, luego de ser analizada, puede ser aplicada para describir a la totalidad de la población sin temor de que existan distorsiones o errores significativos.

La ficha de observación que se utilizó en la investigación consiste en recolección de datos previamente estructurados, para su estructuración se tomó en cuenta los elementos considerados en la operacionalización de variables.

### **3.1.9.- Procedimiento para el análisis e interpretación de la información.**

Para Muñoz (2011, pág. 120) el procedimiento para el análisis e interpretación de la información se la realiza mediante la obtención y el almacenamiento de información y para la recopilación, tabulación de la información se la realiza mediante la utilización de diferentes herramientas. En esta investigación se concentró la información en la tabulación de datos y en la concentración de los resultados en cifras estadísticas, tablas, gráficos, cuadros representativos y demás

elementos necesarios que se utilizó en la interpretación adecuada del fenómeno en estudio.

Por tanto, se puede decir que este paso constituyó una parte importante en el proceso investigativo, puesto que la cuantificación y tratamiento estadístico de datos facilitó la determinación de conclusiones y recomendaciones en relación a la hipótesis planteada.

Se realizó mediante tabulación o cuadros según variables de cada hipótesis, que incluyó el manejo de información, y estudio estadístico de datos para presentación de resultados. En lo referente a la emisión televisiva de datos, ésta se efectuó mediante tres procedimientos diferentes: representación Escrita: Se aplicó cuando los datos no eran numerosos; representación Tabular: Se empleó cuando los datos numéricos requirieron ser ordenados en filas y columnas, para una mejor comprensión; representación gráfica: facilitó la presentación de la información recopilada en una forma comparativa, sencilla y entendible para el lector.



## CAPITULO IV

### 4.1. Resultados.

#### 4.1.1.- Análisis descriptivo de los datos obtenidos.

Tabla 4- Resultados del análisis de datos, en referencia a las sentencias de acciones de protección del año 2015.

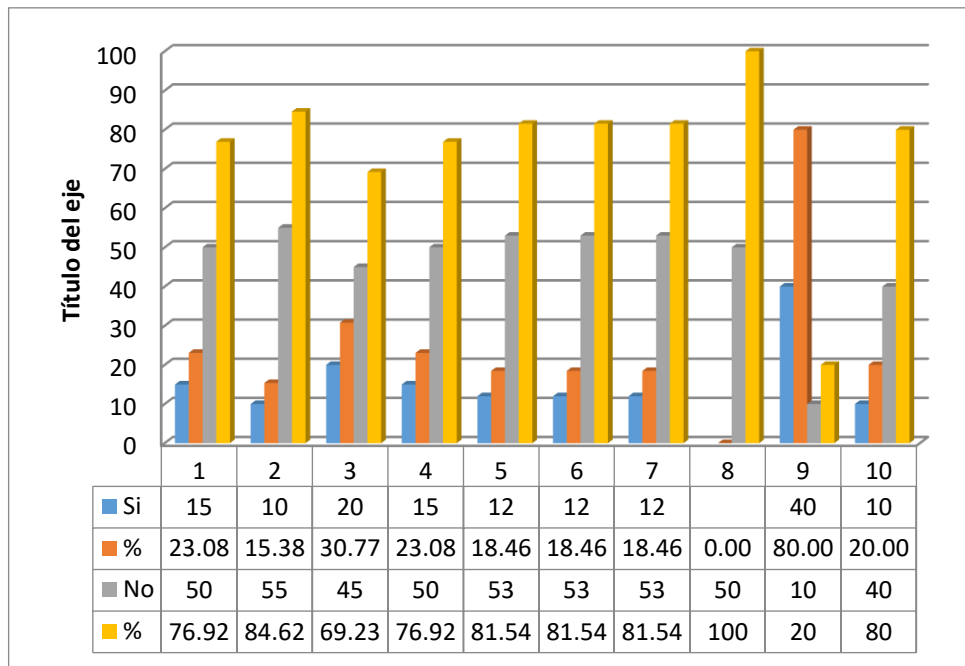
Indicadores	Si	No	Total
1.-La sentencia de la acción de protección cumple con el objeto de esta figura jurídica.	15	50	65
2.- En la demanda de acción de protección se ha definido bien el derecho vulnerado.	10	55	65
3.- Las sentencias cumplen con los requisitos o parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad.	20	45	65
4.- Lo solicitado por el legitimado activo tiene relación los hechos con la existencia del acto u omisión que viole el derecho constitucional (casos fallidos), o no se evidencia violación a un derecho constitucional.	15	50	65
5.- En las sentencias judiciales la aplicación de medidas de reparación integral conlleva a su total efectividad	12	53	65
6.- Lo resuelto por el juez constitucional, conlleva al equilibrio entre los daños propiciados y los beneficios otorgados como resarcimientos	12	53	65
7.- La reparación en las sentencias de las acciones de protección son eficaces, eficientes y oportunas.	12	53	65
8.- En la inadmisión de la acción de protección, el juez establece la vía idónea para la protección de la persona afectada.		50	50
9.- En la parte resolutive de la improcedencia de la acción de protección hace alusión al numeral 1 del Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.	40	10	50
10.- En la parte resolutive de la improcedencia de la acción de protección hace alusión al numeral 2 y 3 del Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.	10	40	50

Observaciones: De las 15 acciones de protección, 14 son aceptadas por causa de haber vulnerando el Derecho del Debido Proceso- Falta de notificación.

**Elaborado por:** Supe, N. (2019).

**Fuente.- Datos estadísticos Consejo de la Judicatura. (STAJE)**

Gráfico 1- Resultados del análisis de datos, en referencia a las sentencias de acciones de protección del año 2015.



Elaborado por.- Supe, N. (2019).

Fuente.- Datos estadísticos Consejo de la Judicatura. (STAJE)

#### 4.1.2.- Análisis de los resultados.

Del análisis de 65 sentencias de acciones de protección, 15 de las sentencias cumplen con el objeto de la acción de protección, mientras que 50 no cumple con el objeto de protección. Solamente en 10 demandas de acción de protección se han definido bien el derecho vulnerado mientras que 55 acciones no lo han definido. En cuanto a los requisitos 20 sentencias cumplen con los requisitos o parámetros de razonabilidad lógica y comprensión mientras que 45 indica lo contrario. En relación con la existencia del acto u omisión que viole el derecho constitucional es decir casos fallidos 15 sentencias admiten la acción de protección y 50 lo inadmite. Y claro está que la aplicación de reparación integral conlleva a su totalidad solamente 12 sentencias siendo solo el 18,46% mientras que 53 indica lo contrario. Lo resuelto por el juez constitucional, 12 sentencias que equivalen al 18,46%

conlleva al equilibrio entre los daños propiciados y los beneficios otorgados como resarcimientos, lo que no ocurre en las 53 sentencias. En cuanto a la reparación en las sentencias de las acciones de protección 12 sentencias que equivalen al 18, 46% son eficaces, eficientes y oportunas; mientras que 53 indica lo contrario. En cuanto a la inadmisión de sentencias el juez no establece la vía idónea para la protección de la persona afectada, y el motivo de la inadmisión representa 80% por el numeral 1 del Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

### **Interpretación de los Resultados.**

De los resultados obtenidos, se evidencia que existe la desnaturalización de la acción de protección, ya que se presentan acciones de protección sin cumplir con los requisitos establecidos en la ley, lo que conlleva a que se inadmita, y en las sentencias no existe motivación suficiente por parte de los jueces lo que afecta a la seguridad jurídica del legitimado activo. Debemos tomar en cuenta que nos encontramos en la actualidad ante la lógica de paradigma constitucional de derechos y justicia de conformidad con el artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador, por lo que el papel de un juez constitucionalista es no ser mecánico o boca de la ley, sino ser un juez activo succionando y deduciendo una adecuada argumentación e interpretación jurídica y con utilización de métodos de interpretación constitucional.

Tabla 5.- Resultados del análisis de datos, en referencia a las sentencias de acciones de protección del año 2016.

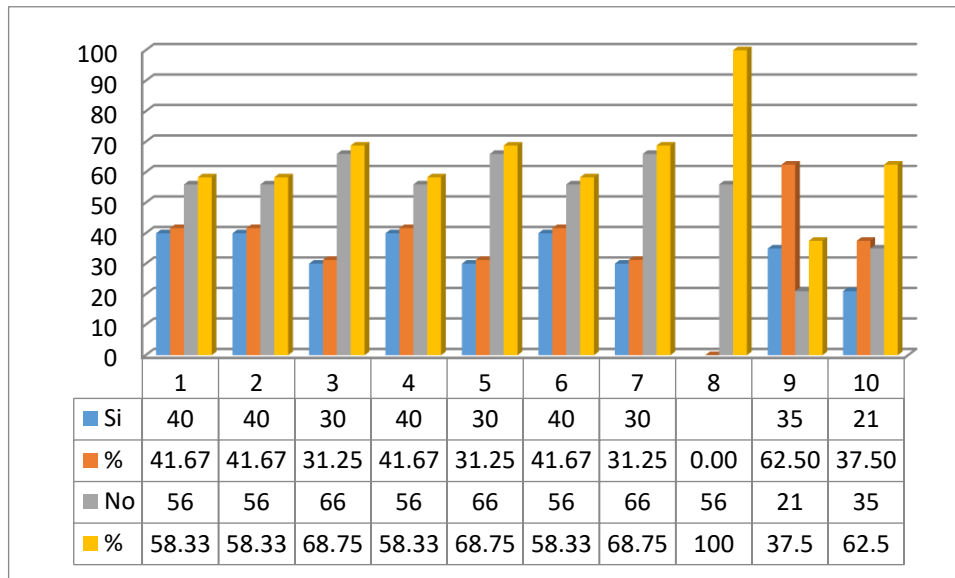
<b>Indicadores</b>	<b>Si</b>	<b>No</b>	<b>Total</b>
1.- La sentencia de la acción de protección cumple con el objeto de la figura jurídica	40	56	96
2.- En la demanda de acción de protección se ha definido bien el derecho vulnerado.	40	56	96
3.- Las sentencias cumplen con los requisitos o parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad.	30	66	96
4.- Lo solicitado por el legitimado activo tiene relación los hechos con la existencia del acto u omisión que viole el derecho constitucional (casos fallidos), o no se evidencia violación a un derecho constitucional.	40	56	96
5.- En las sentencias judiciales la aplicación de medidas de reparación integral conlleva a su total efectividad	30	66	96
6.- Lo resuelto por el juez constitucional, conlleva al equilibrio entre los daños propiciados y los beneficios otorgados como resarcimientos	40	56	96
7.- La reparación en las sentencias de las acciones de protección son eficaces, eficientes y oportunas.	30	66	96
8.- En la inadmisión de la acción de protección, el juez establece la vía idónea para la protección de la persona afectada.		56	56
9.- En la parte resolutive de la improcedencia de la acción de protección hace alusión al numeral 1 del Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.	35	21	56
10.- En la parte resolutive de la improcedencia de la acción de protección hace alusión al numeral 2 y 3 del Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.	21	35	56

Observaciones: De las 15 acciones de protección, 14 son aceptadas por la causa de haber vulnerado el Derecho del Debido Proceso- Falta de notificación.

**Elaborado por:** Supe, N. (2019).

**Fuente.- Datos estadísticos Consejo de la Judicatura. (STAJE)**

Gráfico 2 - Resultados del análisis de datos, en referencia a las sentencias de acciones de protección del año 2016.



Elaborado por: Supe, N. (2019).

Fuente.- Datos estadísticos Consejo de la Judicatura. (STAJE)

### Análisis de los resultados.

De 96 sentencias de acciones de protección, 40 que representa al 41,67% de las sentencias cumplen con el objeto de la acción de protección, y en las demandas de acción de protección no se ha definido bien el derecho vulnerado lo que representa a 56 demandas que equivale al 58,33%. En cuanto al cumplimiento de los requisitos establecido en las sentencias, 66 sentencias no cumplen con los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensión mientras equivalentes a 68,75%. En relación con la existencia del acto u omisión que viole el derecho constitucional es decir casos fallidos 56 sentencias inadmite la acción de protección equivalente al 41,67%; en cuanto a la aplicación de medidas de reparación integral conlleva a su total efectividad solamente 30 casos equivalente a 31,25%; lo resuelto por el juez constitucional, en 56 casos no conlleva al equilibrio entre los daños propiciados y los beneficios otorgados como resarcimiento es decir 68,75%; en reparación en las sentencias de las acciones de protección no son eficaces, eficientes y oportunas en 66 sentencias dando el 68,75%. En la inadmisión de la acción de protección, el

juez no establece la vía idónea para la protección de la persona afectada. La mayoría de inadmisiones de las acciones de protección, es decir 62, 50% se da por no vulnerar derecho constitucional.

### **Interpretación de los Resultados.**

La falta de interpretación de la ley y el abuso arbitrario de la acción de protección debe ser atacada de raíz, no se debe confundir que el objeto de la acción de protección es el amparo directo de los derechos reconocidos de la Constitución y no cubre violaciones de derechos de fondo legal u ordinario, como puede ser los derechos patrimoniales que cuentan con la tutela de vías judiciales ordinarias. Por otra parte en el año 2016 se presentaron 96 demandas de acciones de protección de los cuales 56 son inadmitidas y de las 56 no existe fallo algún que mencione cual es el camino que debe seguir la persona que considera afectados sus derechos, por lo que es necesario analizar el papel activo del juez en el manejo y sustanciación de los procesos constitucionales ya que permitirá obtener una verdadera garantía de derechos constitucionales.

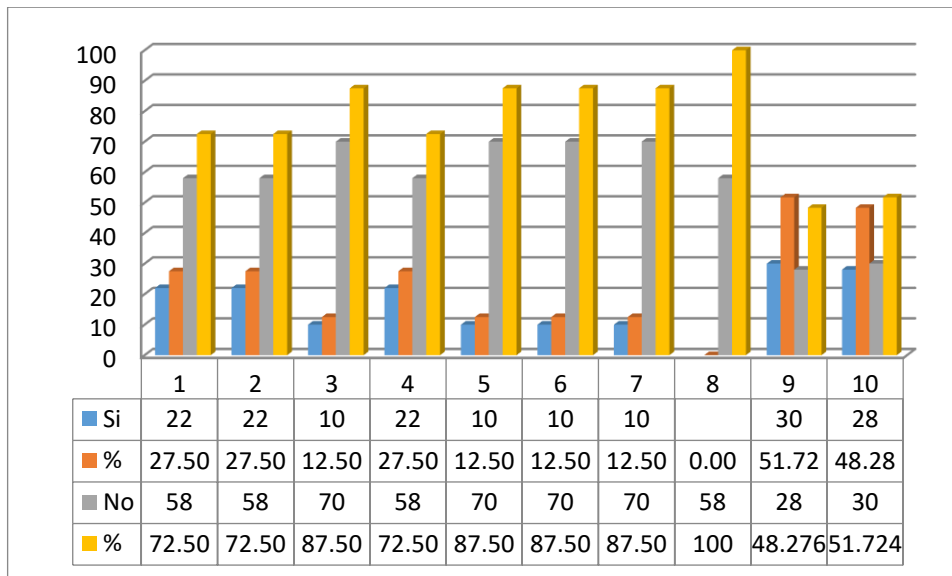
Tabla 6.- Resultados del análisis de datos, en referencia a las sentencias de acciones de protección del año 2017.

<b>Indicadores</b>	<b>Si</b>	<b>No</b>	<b>Total</b>
1.- La sentencia de la acción de protección cumple con el objeto de esta figura jurídica.	22	58	80
2.- En la demanda de acción de protección se ha definido bien el derecho vulnerado.	22	58	80
3.- Las sentencias cumplen con los requisitos o parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad.	10	70	80
4.- Lo solicitado por el legitimado activo tiene relación los hechos con la existencia del acto u omisión que viole el derecho constitucional (casos fallidos), o no se evidencia violación a un derecho constitucional.	22	58	80
5.- En las sentencias judiciales la aplicación de medidas de reparación integral conlleva a su total efectividad	10	70	80
6.- Lo resuelto por el juez constitucional, conlleva al equilibrio entre los daños propiciados y los beneficios otorgados como resarcimientos	10	70	80
7.- La reparación en las sentencias de las acciones de protección son eficaces, eficientes y oportunas.	10	70	80
8.- En la inadmisión de la acción de protección, el juez establece la vía idónea para la protección de la persona afectada.		58	58
9.- En la parte resolutive de la improcedencia de la acción de protección hace alusión al numeral 1 del Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.	30	28	58
10.- En la parte resolutive de la improcedencia de la acción de protección hace alusión al numeral 2 y 3 del Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.	28	30	58

Elaborado por: Supe, N. (2019).

**Fuente.- Datos estadísticos Consejo de la Judicatura. (STAJE)**

Gráfico 3. Resultados del análisis de datos, en referencia a las sentencias de acciones de protección del año 2017.



Elaborado por: Supe, N. (2019).

**Fuente.- Datos estadísticos Consejo de la Judicatura. (STAJE)**

### **Análisis de los resultados.**

En el año 2017 ingresaron 80 demandas de acciones de protección, de los cuales solamente 22 cumple con el objeto de la acción de protección que representa 27.50% y 58 demandas fueron inadmitidas que representa 72,50% , lo que no se definió de una manera correcta el derecho vulnerado, lo que acarrea la inadmisión de la demanda de acción de protección. En cuanto a las sentencias de las acciones de protección cumplen con los requisitos o parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad 10 sentencias que representa solamente el 12.50% y lamentablemente 70 sentencias no cumple con los requisitos que equivale 87.50% lo que conlleva a que la aplicación de medidas de reparación integral no conlleva a su total efectividad. En 10 sentencias que representa solamente el 12.50% el juez constitucional, conlleva al equilibrio entre los daños propiciados y los beneficios otorgados como resarcimientos, al igual en 10 sentencias las reparaciones son eficaces, eficientes y oportunos. Por otro lado en la inadmisión de las demandas de acciones de protección es decir en 58 sentencias el juez no establece la vía idónea para la protección de la persona afectada, pero hace alusión al numeral 1 del Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en



30 sentencias que representa a 51.72% y en 28 sentencias hace alusión al numeral 2 y 3 del Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que representa a 48.28% .

### **Interpretación de los Resultados.**

Las demandas de acciones de protección que ingresaron en el complejo judicial del Cantón Ambato en el año 2017 fueron cuantiosas, pero lamentablemente ni la mitad de ellas fueron admitidas, lo que acarrea una preocupación por la investigadora, ya que se está ocasionando una excesiva carga procesal para los funcionarios judiciales y lo peor es que conlleva a una inseguridad jurídica a la persona que se considera afectada. Es decir si bien por un lado se está sobrecargando con demandas de acciones de protección a las unidades judiciales del cantón Ambato, con acciones que aglomeran el sistema de justicia por el otro lado el legitimado activo o legitimados activos pierden valioso tiempo litigando inútilmente, lo que conlleva en lo peor de los casos que por tramitar por vía constitucional y cuando pretenden solicitar por vía ordinaria esta ya no está disponible porque ha prescrito los términos para interponerla en la vía ordinaria .

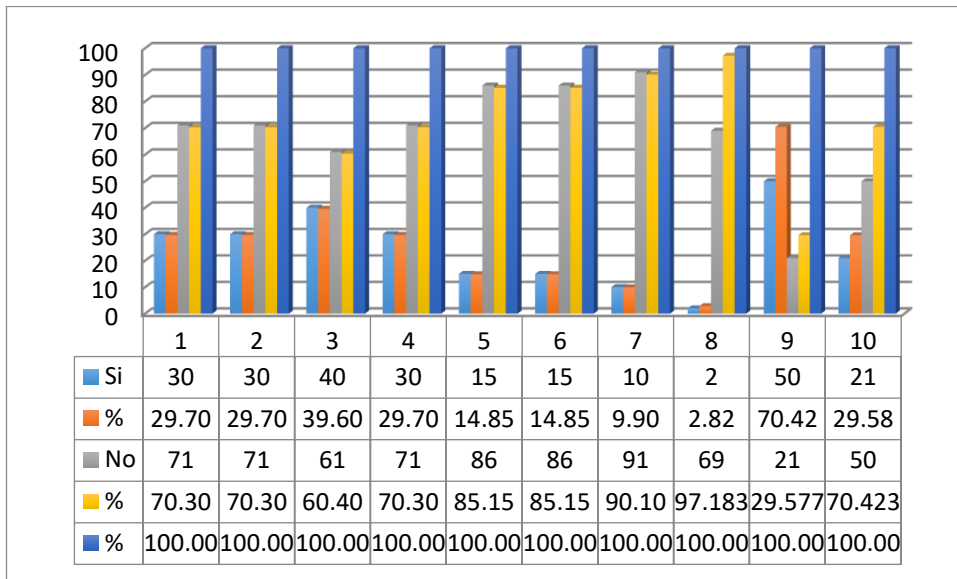
Tabla 7.- Resultados del análisis de datos, en referencia a las sentencias de acciones de protección del año 2018.

<b>Indicadores</b>	<b>Si</b>	<b>No</b>	<b>Total</b>
1.- La sentencia de la acción de protección cumple con el objeto de esta figura jurídica.	30	71	101
2.- En la demanda de acción de protección se ha definido bien el derecho vulnerado.	30	71	101
3.- Las sentencias cumplen con los requisitos o parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad.	40	61	101
4.- Lo solicitado por el legitimado activo tiene relación los hechos con la existencia del acto u omisión que viole el derecho constitucional (casos fallidos), o no se evidencia violación a un derecho constitucional.	30	71	101
5.- En las sentencias judiciales la aplicación de medidas de reparación integral conlleva a su total efectividad	15	86	101
6.- Lo resuelto por el juez constitucional, conlleva al equilibrio entre los daños propiciados y los beneficios otorgados como resarcimientos	15	86	101
7.- La reparación en las sentencias de las acciones de protección son eficaces, eficientes y oportunas.	10	91	101
8.- En la inadmisión de la acción de protección, el juez establece la vía idónea para la protección de la persona afectada.	2	69	71
9.- En la parte resolutive de la improcedencia de la acción de protección hace alusión al numeral 1 del Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.	50	21	71
10.- En la parte resolutive de la improcedencia de la acción de protección hace alusión al numeral 2 y 3 del Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.	21	50	71

Elaborado por: Supe, N. (2019).

**Fuente.- Datos estadísticos Consejo de la Judicatura. (STAJE)**

Gráfico 4. Resultados del análisis de datos, en referencia a las sentencias de acciones de protección del año 2018.



Elaborado por: Supe, N. (2019).

**Fuente.- Datos estadísticos Consejo de la Judicatura. (STAJE)**

### **Análisis de los resultados.**

De 101 demandas de acciones protección solamente 30 fueron aceptados lo que representa a 29.70% y 71 fueron inadmitidas, es decir 70.30% no cumplieron con el objeto de la acción de protección al igual no se ha definido bien el derecho vulnerado. En cuanto a las sentencias de acciones de protección únicamente 40 sentencias cumplen con los requisitos o parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad que representa a 39.60% mientras que 61 no cumple con los requisitos establecidos en la ley, lo que conlleva 60.40% . En cuanto a la reparación integral lo resuelto por los jueces en 15 sentencias conlleva al equilibrio entre los daños proporcionados y los beneficios otorgados como resarcimientos lo que constituye al 14.85% y el resto que son 86 sentencias es decir el 85.15% no conlleva al equilibrio con el daño ocasionado. En cuanto a la inadmisión únicamente en dos sentencias que equivale al 2.82% menciona la vía idónea o correcta para la protección de la persona afectada. Por otra parte 50 sentencias son inadmitidas por no vulnerar ningún derecho constitucional que conlleva a 70.42% y el resto de sentencias es decir 21 que equivale a 29.58% son inadmitidas por cuanto lo que se impugna es la legalidad del acto que no conlleva a violación de derechos constitucionales.

### **Interpretación de los Resultados.**

La realidad sobre el objeto de la acción de protección es muy alarmante en los presupuestos de admisibilidad y procedencia de la acción de protección, debido a que se presenta acciones de protección que revisten violaciones a derechos ordinarios con el fin de evitar un proceso largo, es evidente la desnaturalización de la acción de protección, ya que la acción de protección no cumple con el objetivo para que fue efectuada en el sistema constitucional, el ser una garantía constitucional de derechos fundamentales o constitucionales, por lo que es necesario que la figura constitucional de la acción de protección deba ser regulada a fin de determinar un método correcto sobre la aplicación de la acción de protección.

## **CAPITULO V**

### **5.1.- Conclusiones y Recomendaciones.**

#### **5.1.1. Conclusiones.**

- De los resultados obtenidos, se evidencia que existe la desnaturalización de la acción de protección, ya que se presentan acciones de protección sin cumplir con los requisitos establecidos en la ley, lo que conlleva a que se inadmita. La falta de interpretación de la ley y el abuso arbitrario de la acción de protección debe ser atacada de raíz, no se debe confundir que el objeto de la acción de protección es el amparo directo de los derechos reconocidos de la Constitución y no cubre violaciones de derechos de fondo legal u ordinario, como puede ser los derechos patrimoniales que cuentan con la tutela de vías judiciales ordinarias, por lo que es importante establecer filtros que eviten su desnaturalización.

- En las sentencias no existe motivación suficiente por parte de los jueces lo que acarrea a que se afecta a la seguridad jurídica del legitimado activo. Debemos tomar en cuenta que en la actualidad ante la lógica de paradigma constitucional de derechos y justicia de conformidad con el artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador, el papel de un juez constitucionalista es no ser mecánico sino ser un juez activo, con el uso de una adecuada argumentación jurídica y con utilización de métodos de interpretación constitucional. La reparación integral es una figura importante en el sistema jurídico ecuatoriano, lo que implica cumplir con la sentencia, es decir solo allí finaliza el proceso, por lo que el juez debe ser el encargado de custodiar su total cumplimiento, es decir es el encargado de lograr la eficacia en el cumplimiento de la reparación integral.

- En las sentencias analizadas no se menciona cual es el camino que debe seguir la persona que considera afectada a sus derechos, por lo que es necesario analizar el papel activo del juez en el manejo y sustanciación de los procesos constitucionales ya que permitirá obtener una verdadera garantía de derechos constitucionales.

### **5.1.2. – Recomendaciones.**

- Capacitar a los profesionales del Derecho, para profundizar el conocimiento de la naturaleza y objeto de la acción de protección, a fin de evitar un formalismo jurídico en cuanto a la aplicación de la acción de protección y así evitar la desnaturalización de la acción de protección y sobre todo contribuirá a la delimitación de la acción de protección en Ecuador y al fortalecimiento de los derechos constitucionales.

- Implementación de filtros legales y jurisprudenciales a los jueces de instancia y provinciales de la Unidad Judicial de Ambato, con el fin de que los jueces establezca normas claras en las sentencias, ya que es necesario que se cumpla con todos los requisitos que establece las Garantías Jurisdiccionales de conformidad con el Art. 17 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, debiendo contener antecedentes, fundamentos de hecho, fundamentos de derecho y la resolución que debe contener: la declaración de violación de derechos con determinación de las normas constitucionales violadas, así como el daño y la reparación integral y de esta manera los jueces se convertirán en garantes de la democracia constitucional y de los derechos plasmados en la Constitución.

- Creación de una sala de admisión en la Unidad Judicial del Cantón Ambato, el mismo que tendrá facultad para seleccionar demandas de acciones de protección siempre y cuando existan procesos con identidad de objeto de acción de protección con el fin de evitar carga procesal en las unidades judiciales. La Sala de Admisión conocerá, calificará la admisibilidad de la acción de protección y se pronunciará inadmitiendo o disponiendo que se aclare la demanda en el término de tres días bajo prevenciones de rechazo y archivo. Al igual la sala de Admisión tendrá la facultad de realizar un seguimiento a fin de controlar que se cumpla con las medidas de reparación ordenadas en sentencia.

-

### **BIBLIOGRAFIA.**

### **Normativas.**

- CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR. Edición Primera. Corporación de estudios y publicaciones. Quito- Ecuador. 2008
- Ley Orgánica de garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Segundo Suplemento del Registro Oficial . Año I- Quito, Jueves 22 de Octubre del 2009- No 52.

### **Jurisprudenciales.**

- Sentencia Corte Interamericana de Derechos Humanos , Caso Salvador Chiriboga vs. Ecuador, sentencia de 6 de mayo de 2008. Recuperado de [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_179\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_179_esp.pdf).
- Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, sentencia N.º 001-10- PJO-CC, caso N.º 0999-09-JP del 1 septiembre de 2009.
- Corte Constitucional del Ecuador (Sentencia N.º 146-14-SEP-CC, 2014, pág. 51, 55, 56).
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Rodríguez Vera y otros (desaparecidos del palacio de justicia) vs. Colombia sentencia de 14 de noviembre de 2014, pág. 188.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia Sentencia de 27 de febrero de 2002 (Reparaciones y Costas) pág. 18.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador, Sentencia de 12 de noviembre de 1997, (Fondo), pág. 27.
- Corte Constitucional del Ecuador, (sentencia 0016-13-SEP-CC, Quito, D. M.16 de mayo de 2013.
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencias T-106 de 1993 y T-451 de 2010. Inter-net. [www.corteconstitucional.gov.com](http://www.corteconstitucional.gov.com).
- Sentencia No. 0016-13-SEP-CC CASO No 1000-12-EP Corte Constitucional del Ecuador. <https://portal.corteconstitucional.gob.ec/Raiz/2013/016-13-SEP->

[CC/REL\\_SENTENCIA\\_016-13-SEP-CC.pdf](#).

<https://portal.corteconstitucional.gob.ec//Raiz/2016/001-16-PJO->

[CC/REL\\_SENTENCIA\\_001-16-PJO-CC.pdf](#).

## **Documentales.**

Andrade Quevedo, K. (2013). En L. a. constitucional, *Manual de Justicia constitucional ecuatoriana*. Quito, Ecuador : Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional .

Mejía Turizo, J., & Pérez Caballero, R. (2015). *Activismo judicial y su efecto difuminador en la división y equilibrio de poderes*. Universidad Simón Bolívar. Barranquilla, Colombia: En justicia 27.

Acosta Lopez, J. I., & Bravo Rubio, D. (2008). El cumplimiento de los fines de reparación integral de las medidas ordenadas por la corte interamericana de derechos humanos. *Pontificia Universidad Javeriana*, 6(12), 1-40. Recuperado el 22 de febrero de 2019, de <https://revistas.javeriana.edu.co/index.php/internationallaw/article/view/13910>

ACOSTA LÓPEZ, J. I., & BRAVO RUBIO, D. (2008). El cumplimiento de los fines de reparación integral de las medidas ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos: énfasis en la experiencia colombiana. *International Law: Revista Colombiana de Derecho Internacional*,(13), 323-362.

Acosta, J., & Bravo, D. (2008). EL CUMPLIMIENTO DE LOS FINES DE REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS MEDIDAS ORDENADAS POR LA CIDH. *REVISTA COLOMBIANA DE DERECHO INTERNACIONAL*.

Arias Lopez, B. W. (julio - octubre de 2017). La reparación integral en el proceso penal boliviano. *Revista Juridica Derecho*, 5(6), 49-64. Recuperado el 20 de febrero de 2019, de [http://www.revistasbolivianas.org.bo/pdf/rjd/v5n6/v5n6\\_a05.pdf](http://www.revistasbolivianas.org.bo/pdf/rjd/v5n6/v5n6_a05.pdf)

Arias, F. (2006). *El proyecto de investigación - introducción a la metodología científica*. (Sexta ed.). Caracas, Venezuela: Episteme, C.A.

Arias, F. G. (2006). *El proyecto de investigación - introducción a la metodología científica* (Sexta ed.). Caracas, Venezuela: EPISTEME, C.A.

Arrázola Jaramillo, F. (2013). El concepto de Seguridad Jurídica, elementos y amenazas ante la crisis de la ley como fuente del derecho. *Revista del Derecho Público.*, 1-27. Recuperado el 21 de febrero de 2019, de <file:///F:/Metodologia%20de%20la%20Investigaci%C3%B3n/archivos%20investigativos/Dialnet-ElConceptoDeSeguridadJuridicaElementosYAmenazasAnt-4760108.pdf>



- Asamblea Nacional Constituyente. (2008). *Constitución de la República del Ecuador R.O 449*. Montecristi, Ecuador : Asamblea Nacional Constituyente . Recuperado el 21 de febrero de 2019
- Asociación IberoAmericana de Ministerios Públicos. (2008). GUIAS DE SANTIAGO SOBRE PROTECCIÓN DE VICTIMAS Y TESTIGOS. *Asociación IberoAmericana de Ministerios Públicos*.
- Ávila Santamaria , R. (4 de abril de 2011). *Del amparo a la acción de protección*. Recuperado el 29 de enero de 2019, de <https://www.redalyc.org/html/2932/293222188006/>
- Ávila Santamaria , R. (Enero-Junio de 2011). Del amparo a la acción de protección jurisdiccional. *Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla*.(27), 95-125. Recuperado el 22 de febrero de 2019, de <http://www.scielo.org.mx/pdf/rius/v5n27/v5n27a6.pdf>
- Ávila Santamaria, R. (2011). Del amparo a la acción de protección. *Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla*, 103.
- Ávila Santamaria, R. (2011). Del amparo a la acción de protección jurisdiccional. *IUS*, s/n.
- Ávila Santamaria, R. (s.f). El constitucionalismo Ecuatoriano breve caracterización de la constitución de 2008. *Instituto de investigaciones jurídicas*, 1-28. Recuperado el 21 de febrero de 2019, de [https://www.academia.edu/7496745/EL\\_CONSTITUCIONALISMO\\_ECUATORIANO\\_BREVE\\_CARACTERIZACION\\_DE\\_LA\\_CONSTITUCION\\_DE\\_2008](https://www.academia.edu/7496745/EL_CONSTITUCIONALISMO_ECUATORIANO_BREVE_CARACTERIZACION_DE_LA_CONSTITUCION_DE_2008)
- Ávila, R. (2012). *EVOLUCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN EL CONSTITUCIONALISMO ECUATORIANO*. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar.
- Baena Paz, G. (2014). *Metodología de la Investigación*. Recuperado el 4 de febrero de 2019, de Metodología de la Investigación: <http://www.editorialpatria.com.mx/pdf/files/9786074384093.pdf>
- Bédard, R. (junio - diciembre de 2003). Los Fundamentos del pensamiento y las prácticas administrativas. (3).
- Behar Rivero, D. S. (2008). *Metodología de la investigación*. (A.Rubeira ed.). Shalom 2008. Recuperado el 5 de febrero de 2019, de <http://rdigital.unicv.edu.cv/bitstream/123456789/106/3/Libro%20metodologia%20investigacion%20este.pdf>
- Benalcazar Alarcon, P., Jurado Vargas, R., Salgado, L., Salgado, M., & Silva, R. (2000). *El derecho a la reparación en el procedimiento penal* (Primera Edición ed.). Recuperado el 22 de febrero de 2019, de <http://www.inredh.org/archivos/pdf/reparacion.pdf>
- Benavides Ordóñez , J., & Escudero Soliz, J. (2013). *Manual de Justicia Constitucional ecuatoriana*. Quito: Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional.

Recuperado el 21 de febrero de 2019, de  
[http://www.corteconstitucional.gob.ec/images/stories/corte/pdfs/manual\\_de\\_justicia\\_constitucional.pdf](http://www.corteconstitucional.gob.ec/images/stories/corte/pdfs/manual_de_justicia_constitucional.pdf)

- Benzanilla, J., Miranda, M., & González, J. (05 de 11 de 2018). *VIOLACIONES GRAVES A DERECHOS HUMANOS: VIOLENCIA INSTITUCIONAL Y REVICTIMIZACIÓN*. Obtenido de UNIVERSIDAD VERACRUZANA:  
<https://www.uv.mx/rmipe/files/2016/08/Violaciones-graves-a-derechos-humanos-violencia-institucional-y-revictimizacion.pdf>
- Beristain , C. M. (2009). Diálogos sobre la reparación . Qué reparar en los casos de violaciones de derechos humanos. Quito: V&M Gráficas (02 3201 171).
- Bernal Torres, C. A. (2006). *Metología de la Investigación* (Segunda Edición ed.). México: Pearson Educación. Recuperado el 2 de febrero de 2019, de  
[file:///C:/Users/klever/Downloads/Metodologia%20de%20la%20Investigacion%203edici%C3%B3n%20Bernal%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/klever/Downloads/Metodologia%20de%20la%20Investigacion%203edici%C3%B3n%20Bernal%20(1).pdf)
- Bernal Torres, C. A. (2010). *Metodología de la investigación*. (Tercera ed.). Bogota, Colombia: Pearson educación. .
- Bunge, M. (2002). *Epistemología - Mario Bunge*. Recuperado el 17 de febrero de 2019, de Siglo veintiuno editores: <http://josemramon.com.ar/wp-content/uploads/BUNGE-Epistemologia.pdf>
- Calderón Gamboa, J. (2015). *La Evolución de la " Reparación Integral " en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos* (Primera ed.). Recuperado el 22 de febrero de 2019, de  
[http://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/fas\\_CSIDH\\_EvolucionReparacionIntegral-1aReimpr.pdf](http://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/fas_CSIDH_EvolucionReparacionIntegral-1aReimpr.pdf)
- Calderón Gamboa, J. F. (2005). *REPARACION DEL DANO AL PROYECTO DE VIDA POR VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS* (SBN 970-07-5454-5 ed.). México: Porrúa.
- Cançado, A. (2013). *EL DEBER DEL ESTADO DE PROVEER REPARACIÓN POR DAÑOS A LOS DERECHOS INHERENTES A LA PERSONA HUMANA*. Buenos Aires.
- Cano Blandón, L. F. (enero -junio de 2017). El principio de inmediatez de la acción de tutela: ¿ Una barrera para la protección judicial de los derechos fundamentales? *Unilibre Cali*, 13(1), 114-127. Recuperado el 20 de febrero de 2019, de  
<http://www.scielo.org.co/pdf/entra/v13n1/1900-3803-entra-13-01-00114.pdf>
- Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú, Serie C No. 144 (Corte IDH 7 de 02 de 2006).
- Castanon, M. (2012). *PROTECCION PENAL DE LAS VICTIMAS EN LOS DELITOS DE TERRORISMO*. Madrid, Espana: Universidad Complutense de Madrid.
- Castro Montero, J. L., & Llanos Escobar, L. S. (2015). La acción de protección como mecanismo de garantía de los derechos: configuración institucional, práctica y resultados en la ciudad de Quito. *Instituciones políticas y conflicto interinstitucional. Poderes judiciales y política en América Latina*, 1-22.

Recuperado el 19 de febrero de 2019, de  
<https://www.puce.edu.ec/sitios/biblioteca/pdf/JOSELUISCASTRO-Laacciondeproteccioncomomecanismodegarantiade.pdf>

- Cazau, P. (2006). *Introducción a la investigación en ciencias sociales* (Tercera ed.). Buenos Aires. Recuperado el 5 de febrero de 2019, de  
<http://alcazaba.unex.es/asg/400758/MATERIALES/INTRODUCCI%C3%93N%20A%20LA%20INVESTIGACI%C3%93N%20EN%20CC.SS..pdf>
- Centty, D. (2006). *Manual metodológico para el investigador científico*. Arequipa: Facultad de Economía de la U.N.S.A.
- Cerda, H. (1991). *Capítulo 7: medios, instrumentos técnicas, y métodos en la Recolección de datos e información*. (Dirección de investigaciones y postgrados ed.). Bogota, Colombia. Recuperado el 11 de febrero de 2019, de  
<http://postgrado.una.edu.ve/metodologia2/paginas/cerda7.pdf>
- Cherif, M. (2005). *Principios y directrices básicos sobre el derechos de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de derechos humanos*. COMISI+ON DE DERECHOS HUMANOS DE LAS NACIONES UNIDAS.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2013). *Sentencia No. 0016-13-SEP-CC*. Quito. Recuperado el 21 de febrero de 2019, de  
[http://portal.corteconstitucional.gob.ec/Raiz/2013/016-13-SEP-CC/REL\\_SENTENCIA\\_016-13-SEP-CC.pdf](http://portal.corteconstitucional.gob.ec/Raiz/2013/016-13-SEP-CC/REL_SENTENCIA_016-13-SEP-CC.pdf)
- Covención americana sobre derechos humanos. (1969). Costa Rica . Recuperado el 27 de enero de 2019, de  
<http://www.tce.gob.ec/jml/bajar/CONVENCION%20AMERICANA%20SOBRE%20DERECHOS%20HUMANOS.pdf>
- Cruz, F. (2004). ALGUNAS NOTAS SOBRE LA REINVINDICACIÓN DE LA VÍCTIMA. UN MODELO EN CONSTRUCCIÓN. *DEPARTAMENTO DE PUBLICACIONES E IMPRESIONES DEL PODER JUDICIAL*.
- Cueva Carrion, L. (30 de 10 de 2019). Acción Constitucional Ordinaria de protección.
- Daros, W. (2010). *Epistemología y Didáctica*. Recuperado el 17 de febrero de 2019, de Universidad del Centro Educativo Latinoamericano - UCEL:  
[http://www.ucel.edu.ar/upload/libros/Epistemologia\\_y\\_Didactica.pdf](http://www.ucel.edu.ar/upload/libros/Epistemologia_y_Didactica.pdf)
- Del Cid Pérez, A., Mendez, R., & Franco Sandoval, R. (2007). *Investigación, fundamentos y metodología* (Primera ed.). (H. R. Oliver, Ed.) México: Pearson Educación.
- Derecho Romano*. (14 de 03 de 2013). Recuperado el 14 de 10 de 2019, de Restitutio in integrum en la antigua Roma :  
<https://www.derechoromano.es/2013/03/restitutio-in-integrum.html>
- Duce, M., & Riego, C. (2009). *PROCESO PENAL*. Santiago de Chile: Jurídica de las Américas.

- Dueñas Ruiz , O. J. (2000). *Jurisprudencia Humanista en el Constitucionalismo Económico* (Vol. 1. ed.). Santafé de Bogotá , Colombia : El Profesional .
- El telegrafo. (24 de abril de 2016). *¿ Qué significa reparar integralmente?* Recuperado el 22 de febrero de 2019, de <https://www.eltelegrafo.com.ec/noticias/judicial/1/que-significa-reparar-integralmente>
- Eto Cruz, G. (2013). El proceso constitucional de amparo en la Constitución de 1993 y su desarrollo. *PUCP*(18), 145-174. Recuperado el 1 de febrero de 2019, de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/pensamientoconstitucional/article/viewFile/8952/9360>
- Faúndez Ledesma, H. (2004). *El sistema interamericano de protección de los Derechos Humanos*. (tercera edición ed.). Instituto Interamericano de Derechos Humanos.
- Fernandez Fernandez, V., & Samaniego Behar , N. (junio de 2011). El juicio de amparo: historia y futuro de la protección constitucional en México. *Revista IUS*. Recuperado el 27 de enero de 2019, de [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1870-21472011000100009](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-21472011000100009)
- Fernández, I. (2014). PERJUDICIO INMATERIAL INUTIL E INCONVENIENTE PARA REPARAR INTEGRALMENTE EL DAÑO. *REVISTA DE INVESTIGACIONES EN DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS*.
- Ferrajoli, L. (2001). *Derechos y garantías. La ley del más débil*. (CUARTA EDICION ).
- Ferrer Mac , G. E. (2006). El amparo iberoamericano. (C. d. Chile, Ed.) *Revista de Centro de Estudios Constitucionales*, 52.
- Ferrer Mac Gregor Eduard. (2006). En E. A. IBEROAMERICANO. Argentina: d. Porrúa S.A.
- Ferrer Mac Gregor, E. (noviembre de 2006). *El amparo iberoamericano*. Recuperado el 28 de enero de 2019, de <https://www.redalyc.org/pdf/820/82040103.pdf>
- Gallón Giraldo , G., Nieto Padilla, L., Reed Hurtado, M., & Salazar , H. (2007). *Verdad, justicia y reparación. Algunas preguntas y respuestas*. Bogotá, Colombia: Opciones Gráficas Editores Ltda. . Recuperado el 22 de febrero de 2019, de [http://www.coljuristas.org/documentos/libros\\_e\\_informes/verdad\\_justicia\\_y\\_reparacion.pdf](http://www.coljuristas.org/documentos/libros_e_informes/verdad_justicia_y_reparacion.pdf)
- Garces Vasquez , P. (2014). *Acciones Constitucionales, una aproximación a la eficacia y efectividad de los derechos*. Medellín: Institución Universitaria de Envigado. Recuperado el 21 de febrero de 2019, de <http://www.iue.edu.co/portal/documentos/fondo-editorial/AccionesConstitucionales>
- Gómez Iza, F. (2007). El derecho a las víctimas a la reparación por violaciones graves y sistemáticas de los derechos humanos. (I. I. Alternativos, Ed.) Recuperado el 20 de febrero de 2019, de

<http://bibliotecavirtual.clacso.org.ar/Colombia/ilsa/20120531063055/od37-felipe.pdf>

- Gordillo Guzmán, D. (2010). *La limitación de la acción de protección contra decisiones judiciales y su incidencia en la indefensión*. Quito- Ecuador: Work House Procesal.
- Hernandez Sampiere, R., Fernandez Collado, C., & Baptista Lucio, P. (2014). *Metodología de la Investigación*. México. Recuperado el 5 de febrero de 2019, de <http://observatorio.epacartagena.gov.co/wp-content/uploads/2017/08/metodologia-de-la-investigacion-sexta-edicion.compressed.pdf>
- Hernandez Terán, M. (2004). *Seguridad jurídica: análisis, doctrina y jurisprudencia*. Guayaquil: EDINO. Recuperado el 21 de febrero de 2019
- Hernández, R., Fernández, C., & Baptista, P. (2014). *METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN*. Mexico, D.F: Mc Graw Hill editores.
- Jiménez Paneque, R. (1998). *Metodología de la investigación - elementos básicos para la investigación clínica*. Recuperado el 6 de febrero de 2019, de [http://www.sld.cu/galerias/pdf/sitios/bioestadistica/metodologia\\_de\\_la\\_investigacion\\_1998.pdf](http://www.sld.cu/galerias/pdf/sitios/bioestadistica/metodologia_de_la_investigacion_1998.pdf)
- Junco, M. (2016). *EL MECANISMO DE REPARACION INTEGRAL Y SU APLICACION EN LA LEGISLACION ECUATORIANA*. Guayaquil, Guayas, Ecuador: UNIVERSIDAD CATOLICA SANTIAGO DE GUAYAQUIL.
- Kelsen, H. (1974). *La Garantía Jurisdiccional de la Constitución*. (R. T. Salmorán, Ed.) Instituto de investigaciones jurídicas. Recuperado el 19 de febrero de 2019, de [file:///F:/Metodologia%20de%20la%20Investigaci%C3%B3n/archivos%20investigativos/LA\\_GARANTIA\\_JURISDICCIONAL\\_DE\\_LA\\_CONSTIT.pdf](file:///F:/Metodologia%20de%20la%20Investigaci%C3%B3n/archivos%20investigativos/LA_GARANTIA_JURISDICCIONAL_DE_LA_CONSTIT.pdf)
- Léon, G. (2004). *Seguridad Jurídica y Transparencia. Centro de Estudios e Investigaciones Multidisciplinarias del Ecuador*. Recuperado el 21 de febrero de 2019
- López Cardenas, C. M. (2009). *Aproximación a un estándar de reparación integral en procesos colectivos* (ISSN 0124-0579 ISSNe 2145-4531 ed.). Bogotá, Colombia: Estud. Socio-Juríd., Bogotá (Colombia).
- Lopez Zambrano, A. (01 de enero de 2018). La acción de protección su eficacia y aplicación en el Ecuador. *científica- dominio de las ciencias*, 4(1), 155-177. doi:10.23857/dom.cien.pocaip.2017.4.1.enero.155-177
- Lopez, C. (2009). *Estándar básico sobre las reparaciones. (Tesis de Maestría)*. Bogotá, Colombia.: Universidad del Rosario. .
- López, J. (2015). *IMPORTANCIA DE UNA TEORÍA DEL DAÑO EN CASOS DE COMPETENCIA*. Mexico, D.F: Centro de Investigación y Docencia Económica.

- Machado Lopez, L., Medina Peña, R., Vivanco Vargas, G., Goyas Cespedes, L., & Betancourt Pereira, E. (2018). Reparación integral en el sistema jurídico ecuatoriano; ¿derecho público o privado? *Espacios*, 10.
- Marín Gallego, J. D. (Julio- Diciembre de 2009). fundamentación epistemológica para la investigación pedagógica. (U. d. Buenaventura, Ed.) *Revista Itinerario Educativo*, 54, 23-48. Obtenido de Fundamentación Epistemológica para la investigación pedagógica : <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/3438917.pdf>
- Martínez Lazcano, A. J., Cubides Cárdenas, J. A., & Díaz Castillo, W. J. (21 de Octubre de 2019). Los mecanismos de reparación integral (RIT) como elementos unificadores del ordenamiento internacional y el derecho nacional en busca de la consolidación del *Ius Commune Interamericano*. *IUSTITIA - UBI NON JUSTITIA, IBI NON POTEST ESSE IUS.*, 487-504.
- Martínez, A., Cubides, J., & Díaz, W. (2015). LOS MECANISMOS DE REPARACIÓN INTEGRAL COMO ELEMENTO UNIFICADOR DEL ORDENAMIENTO INTERNACIONAL. *IUSTITIA*.
- Matos, E., Fuentes, H., Montoya, J., & Quesada, J. (s.f.). *Lógica de investigación y construcción del texto científico*. Universidad Libre Colombia.
- Maya, E. (2014). *Métodos y técnicas de investigación*. Recuperado el 6 de febrero de 2019, de Universidad Nacional Autónoma de México: [http://arquitectura.unam.mx/uploads/8/1/1/0/8110907/metodos\\_y\\_tecnicas.pdf](http://arquitectura.unam.mx/uploads/8/1/1/0/8110907/metodos_y_tecnicas.pdf)
- Mejía, H. (2017). CRITERIOS DE REPARACION INTEGRAL PARA LAS VICTIMAS DEL DELITO DE DESAPARACION FORZADA EN COLOMBIA, EN UN CONTEXTO DE JUSTICIA TRANSICIONAL. Bogota, Colombia: Universidad Nacional de Colombia.
- Montaña Pinto, J. (2008). *Supremacía de la Constitución y Control de Constitucionalidad en la Constitución*. (C. Constitucional, Ed.) Quito: Jornadas de Capacitación en Justicia Constitucional.
- Montaña Pinto, J., & Porras Velasco, A. (2012). *Aproximación a los elementos básicos de la acción de protección*.
- Montaña, J. (2010). *Aproximación a los elementos básicos de la acción de protección, en Apuntes de Derecho Procesal Constitucional*. (Vol. II). Quito., Ecuador, Quito : Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional.
- Montaña, J. (2012). *Apuntes del Derecho Procesal Constitucional* (Vol. 2). Quito: Vy M Gráficas.
- Morales, C. (1996). *DAÑO MORAL MUTILACIÓN OBRA*. D.P.R.
- Moscoso, R., Correa, J., & Orellana, G. (2018). EL DERECHO CONSTITUCIONAL A LA NO RE VICTIMIZACIÓN DE LAS MUJERES EN EL ECUADOR. *UNIVERSIDAD Y SOCIEDAD REVISTA CIENTIFICA DE LA UNIVERSIDAD DE CIENFUEGOS*.

- Muñoz Razo, C. (2011). *Como elaborar y asesorar una investigación de tesis* (Segunda ed.). (F. H. Carrasco, Ed.) México: Pearson educación.
- Muñoz Razo, C. (2011). *Como elaborar y asesorar una investigación de Tesis* (segunda ed.). México: Pearson.
- Nanclares Márquez, J., & Gómez Gómez, A. H. (julio -diciembre de 2017). La reparación: una aproximación a su historia, presente y prospectivas. *Civilizar, Ciencias Sociales y Humanas*, 17(33), 59-79.  
doi:<http://dx.doi.org/10.22518/16578953.899>
- Naranjo Ponce, M. G. (2015). *La regulación de la acción de protección por medio de una enmienda constitucional*. Quito: Universidad San Francisco .
- Nash Rojas , C. (2009). *Las reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (1988-2007)* (Vol. Segunda Edición ). Chile: Centro de Derechos Humanos.
- Navas Alvear, M. (2012). Justicia constitucional, la legitimidad y ejercicio de las garantías. El caso de la acción de protección en el nuevo constitucionalismo ecuatoriano. *Paper Universitario - Universidad Andina Simón Bolívar, sede Ecuador*. Recuperado el 19 de febrero de diecinueve, de [http://www.uasb.edu.ec/UserFiles/372/File/pdfs/PAPER%20UNIVERSITARIO/MarcoNavas%20\[JusticiaConstitucional\].pdf](http://www.uasb.edu.ec/UserFiles/372/File/pdfs/PAPER%20UNIVERSITARIO/MarcoNavas%20[JusticiaConstitucional].pdf)
- Nogueira Alcalá , H. (2006). La dignidad de la Persona y el Bloque Constitucional de Derechos. *Revista de Derecho*, 13(1).
- Peña, L. (1987). *Fundamentos de ontología dialéctica*. (S. X. S.A., Ed.) Madrid, España . Recuperado el 18 de febrero de 2019, de [digital.csic.es/bitstream/10261/19229/1/FUNDAMENTOS.PDF](http://digital.csic.es/bitstream/10261/19229/1/FUNDAMENTOS.PDF)
- Peñafiel, B. (06 de 11 de 2018). *Marco Teórico*. Obtenido de [https://www.marcoteorico.com/curso/11/fundamentos-de-investigacion/173/tipos-de-metodos-\(inductivo,-deductivo,-analitico,-sintetico,-comparativo,-dialectico,-entre-otros\)-](https://www.marcoteorico.com/curso/11/fundamentos-de-investigacion/173/tipos-de-metodos-(inductivo,-deductivo,-analitico,-sintetico,-comparativo,-dialectico,-entre-otros)-)
- Perdomo Interiano, C. R. (2003). *Fundamentos de Filosofía (compilación)* (Tercera Edición ed.). Tegucigalpa, Honduras: Ideas Litográficas . Recuperado el 18 de febrero de 2019, de <http://www.cervantesvirtual.com/downloadPdf/fundamentos-de-filosofia-compilacion>
- Pina, R. (2006). *DICCIONARIO DE DERECHO*. Editorial Porrúa.
- Portillo, J. (2015). LA REPARACION INTEGRAL EN EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS Y SU IMPLEMENTACIÓN EN LOS ORDENAMIENTOS JURIDICOS DE COLOMBIA Y ECUADOR. Quito, Pichincha, Ecuador: Universidad Andina Simón Bolívar.



- Quecedo Lecanda, R., & Castaño Garrido, C. (2002). Introducción a la metodología de investigación cualitativa. *Revista de Psicodidáctica*, 5-39. Recuperado el 3 de febrero de 2019, de <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=17501402>
- Quiroga León, A. (s.f). La Justicia Constitucional. 323-351. Recuperado el 21 de febrero de 2019, de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/view/6640/6739>
- Reguant Alvarez, M., & Martínez Olmo, F. (2014). *Operacionalización de conceptos/ variables*. Obtenido de Barcelona: Dipòsit Digital de la UB: <http://diposit.ub.edu/dspace/bitstream/2445/57883/1/Indicadores-Repositorio.pdf>
- Remollino, A. (21 de October de 2007). The Writ of Amparo and AO 197. *The Writ of Amparo and AO 197*. Recuperado el 27 de enero de 2019, de <https://www.bulatlat.com/2007/10/20/the-writ-of-amparo-and-ao-197/>
- Rojas Báez, J. J. (primero de septiembre de 2008). *LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE REPARACIONES Y LOS CRITERIOS DEL PROYECTO DE ARTÍCULOS SOBRE RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR HECHOS INTERNACIONALMENTE ILÍCITOS*. Recuperado el 20 de febrero de 2020, de <http://www.corteidh.or.cr/tablas/R22050.pdf>
- Rojas Balanza, V. (2012). *La reparación integral*. Quito. Recuperado el 22 de febrero de 2019, de <http://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/3261/1/T1211-MDE-Rojas-La%20reparacion.pdf>
- Rojas Cairampona , M. (2015). Tipos de Investigación científica: Una simplificación de la complicada incoherente. *Redalyc - Redvet*, 16(1), 1-14. Recuperado el 05 de febrero de 2019, de <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=63638739004>
- Rousset, A. (2011). El concepto de reparación integral en la jurisprudencia de la CIDH. *REVISTA INTERNACIONAL DE DERECHO HUMANOS*.
- Salamanca, N. (2015). *APORTES DEL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS EN LA REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS: ANÁLISIS DEL CASO COLOMBIANO*. Bogotá, Colombia: Universidad Nacional de Colombia.
- Storini, C., & Navas Alvear, M. (2013). *La acción de protección en Ecuador*. Quito - Ecuador: Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional ( CEDEC). Recuperado el 21 de FEBRERO de 2019
- Storini, C., & Navas Alvear, M. (2013). *La acción de protección en Ecuador - Realidad jurídica y social*. . Quito: Centro de Estudios y Difusión del Derecho constitucional.
- Suárez, F. (2017). *ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS RUTAS DE RESTITUCIÓN DE DERECHOS DE LA* . Quito, Pichincha, Ecuador: Instituto de Altos Estudios Nacionales.
- Tamayo, M., & Best, T. (2002). El proceso de la investigación científica. En E. p. científica. Recuperado el 12 de febrero de 2019, de



<http://evirtual.uaslp.mx/ENF/220/Biblioteca/Tamayo%20Tamayo-El%20proceso%20de%20la%20investigaci%C3%B3n%20cient%C3%ADfica2002.pdf>

Valdez, J. C. (s.f.). Investigación Cualitativa. Claves Teórica y Práctica. En U. N. Rodriguez, *Investigación Cualitativa. Claves Teórica y Práctica*. (págs. 1-82). Dirección de Publicaciones y Comunicación. Recuperado el 3 de febrero de 2019

Valdivieso Veintimilla, S. (2012). Derecho Procesal Penal. Cuenca, Ecuador : Editorial Jurídica Carrión.

Valencia Vega , A. (1998). *Desarrollo del Constitucionalismo*,. La Paz, Bolivia : Librería Editorial Juventud.

Vallejo. (2013). *El amparo constitucional "Acción o Recurso"*. Quito, Ecuador : Editorial Corporación de Estudios y Publicaciones. Recuperado el 21 de febrero de 2019

Vanegas Maingon, A. (diciembre de 2017). El principio de Subsidiariedad en la acción de protección: análisis sobre su constitucionalidad. *Novedades Jurídicas- elementos de la tipicidad en el derecho penal*(138), 1-90. doi:ISSN No. 1390 -2539

Vasilachis de Gialdino, I. (2006). *Estrategia de investigación cualitativa*. Barcelona, España: Gedisa, S.A. Recuperado el 3 de febrero de 2019

Verdad, C. d. (2010). *INFORME DE LA COMISIÓN DE LA VERDAD ECUADOR 2010. DEFENSORIA DEL PUEBLO*.

Zabala Egas, J. (2011). Teoría de la seguridad jurídica. *Iuris Dictio - Revista de Derecho*, 12(14), 216-229. Recuperado el 21 de febrero de 2019, de <http://revistas.usfq.edu.ec/index.php/iurisdictio/article/view/709/781>

